



# PLAN DE **San Luis**

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil".

### INDICE

#### Poder Ejecutivo del Estado

Decreto administrativo por el que se aprueba el plan de manejo del área natural protegida bajo la modalidad de parque estatal denominado "manantial de la media luna".



Responsable:  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO  
FRACC. TANGAMANGA CP 78269  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Directora:  
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

VERSIÓN PUBLICA GRATUITA

Otros con base a su costo a criterio de la  
Secretaría de Finanzas

## Directorio

### Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

### Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

### Ma. del Pilar Delgadillo Silva

Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado  
“Plan de San Luis”

#### STAFF

### Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

### Jorge Luis Pérez Ávila

Subdirector

### Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

**\* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 80 FRACCIONES I Y III, Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; 2º, 11, 12, 31 FRACCIONES I Y IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; 1º FRACCIONES I, II, III Y IV, 7º FRACCIONES I, II, VIII, XXXVI, XXXVII, XLIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 12 FRACCIONES I, II, III, IV, VII Y VIII, 14 FRACCIÓN I, 28, 39, 40 Y 41, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; 58, 59, 60 FRACCIÓN III Y 61 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS; Y,

### CONSIDERANDO

Que el siete de junio de dos mil tres, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el decreto que declara como área natural protegida, bajo la modalidad de "Parque Estatal" denominado "Manantial de la Media Luna", ubicado en el municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí, con una superficie de 305-00-00 hectáreas perteneciente al ejido "El Jabalí", en donde se encuentran los manantiales de la Media Luna.

La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, una vez que realizó los estudios técnicos para la elaboración del Plan de Manejo del área, llevó a cabo el levantamiento topográfico de la superficie, modificándose la superficie total de la zonificación del decreto de Declaratoria como área natural protegida, bajo la modalidad de "Parque Estatal" denominado "Manantial de la Media Luna"; por lo que, el doce de junio de dos mil cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Decreto Administrativo por el que se Reforman y Derogan algunas disposiciones del Decreto de Declaratoria del Área Natural Protegida bajo la modalidad de "Parque Estatal" denominado "Manantial de la Media Luna", quedando una superficie total del Área Natural Protegida de 285-22-57 hectáreas; al mismo tiempo que se publicó el Decreto Administrativo por el que se aprobó el Plan de Manejo del Área Natural Protegida.

El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó abrogar los decretos de fechas siete de junio de dos mil tres y doce de junio de dos mil cuatro, relativos a la declaratoria del Área Natural Protegida bajo la modalidad de Parque Estatal denominado "Manantial de la Media Luna", y en su lugar se expidió y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el Decreto por medio del cual se declara Área Natural Protegida, bajo la modalidad de Parque Estatal, la zona conocida como "Manantial de la Media Luna", la cual se encuentra ubicada en tierras pertenecientes al Ejido "El Jabalí", Municipio de Rioverde, en el Estado de San Luis Potosí, con una superficie total de 284-60-48.761 hectáreas.

Lo anterior, derivado de la medición del perímetro del Área Natural Protegida "Manantial de la Media Luna", realizada en junio de dos mil dieciséis, por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, con apoyo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorio y Urbano, y del Registro Agrario Nacional, para lo cual se empleó equipo de punta que brindó mayor precisión en sus lecturas métricas, obteniéndose una discrepancia con la superficie de 285-22-57 hectáreas que se plasmó en el Decreto Administrativo del doce de junio de dos mil cuatro, pues en ésta última medición realizada en dos mil dieciséis se obtuvieron 284-60-48.761 hectáreas.

A partir de la publicación del Decreto de Declaratoria publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, con la colaboración del Instituto Potosino de Ciencia y Tecnología (IPICYT), llevó a cabo la revisión y evaluación sobre la efectividad del Plan de Manejo del Parque Estatal "Manantial de la Media Luna", observándose la necesidad de redefinir y redelimitar, con base en la regulación estatal vigente en materia de áreas naturales protegidas, la distribución actual de las distintas zonas y subzonas en que se dividen los objetivos para el manejo del Área Natural Protegida, con el propósito de propiciar una mayor eficiencia en las estrategias y acciones de protección y conservación del Parque Estatal.

Dentro de los aspectos más significativos en la nueva definición y delimitación de las zonas y subzonas que fueron plasmadas en esta revisión, y que fueron propuestos por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y el IPICYT, se encuentra su identificación conforme a los conceptos y lineamientos establecidos en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de San

Luis Potosí en Materia de Áreas Naturales Protegidas, su delimitación conforme a la regulación prevista en dicho Reglamento y que distingue a cada una de éstas entre sí, así como su flexibilidad por cuanto a una mayor posibilidad de actividades y de desarrollo, acorde con los objetivos de protección como Área Natural Protegida, los cuales quedarán especificados en la actualización del Plan de Manejo.

Las modificaciones propuestas para el Plan de Manejo se sometieron a consideración y opinión de los miembros del Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en reunión ordinaria el seis de agosto de dos mil diecinueve, habiendo obtenido múltiples opiniones y sugerencias, mismas que enriquecieron el proyecto en la nueva delimitación de las distintas zonas y subzonas establecidas para dicha Área Natural Protegida, advirtiéndose igualmente la necesidad de modificar el Decreto de Declaratoria del Parque Estatal vigente en ese momento, en virtud de que la definición y delimitación propuesta, es distinta a la establecida por el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto de Declaratoria del Parque Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, el treinta de abril de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se Modifica el Diverso que contiene la Declaratoria de Área Natural Protegida establecida bajo la modalidad de parque estatal, denominada "Manantial de la Media Luna", ubicada en el Municipio de Rioverde, en el Estado de San Luis Potosí, Publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el que con base en la descripción limítrofe del polígono general del parque estatal, se estableció la zonificación y cuadros de construcción de cada uno de los polígonos de las subzonas que comprenden dicho parque estatal.

Posteriormente, y una vez que fue concluido el proyecto de actualización del plan de manejo del Área Natural Protegida "Manantial de la Media Luna", el cual contempla modificaciones tanto en la definición y delimitación de las zonas y subzonas que la integran, así como en la estructura de su contenido, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental lo presentó al Poder Ejecutivo del Estado proponiendo igualmente su expedición a través de un Decreto de aprobación que abrogue al Decreto de aprobación que se encuentra vigente, bajo la consideración de que se incorporan nuevas previsiones en materia de evaluación y seguimiento de acciones y actividades para el manejo del Área Natural Protegida, como es su definición e instrumentación a través de programas operativos anuales, así como la convocatoria y constitución de un Consejo Asesor de dicha Área Natural Protegida, cuyas funciones permitan coadyuvar en la identificación y priorización de acciones para el manejo del Parque Estatal, su establecimiento en los programas operativos anuales y en su evaluación periódica.

Por lo anterior, ya que es de orden público e interés social, se ha determinado abrogar el decreto de fecha doce de junio de dos mil cuatro, relativo a la Aprobación del Plan de Manejo del Área Natural Protegida bajo la modalidad de Parque Estatal denominado "Manantial de la Media Luna", y en su lugar expedir el siguiente:

**DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA BAJO LA MODALIDAD DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "MANANTIAL DE LA MEDIA LUNA", UBICADO EN EL EJIDO EL JABALÍ, MUNICIPIO DE RIOVERDE, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y SE DAN A CONOCER AL PÚBLICO EN GENERAL EL RESUMEN DEL MISMO Y EL PLANO DE LOCALIZACIÓN DE DICHA ÁREA NATURAL PROTEGIDA.**

**ARTÍCULO 1.** Se aprueba el Plan de Manejo del Área Natural Protegida establecida bajo la modalidad de Parque Estatal denominado "Manantial de la Media Luna", con una superficie de 284-60-48.761 hectáreas, ubicado en el Ejido "El Jabalí", Municipio de Rioverde, en el Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 2.** La Administración Parque Estatal estará a cargo del Consejo de Administración del Parque y supervisada por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y, para su ejercicio, procurará la participación convergente de los ejidatarios del núcleo agrario propietario de la superficie en la que se encuentra establecida el área natural protegida, de las autoridades del Municipio de Rioverde, S.L.P., así como de otras dependencias estatales, organizaciones civiles, universidades, centros de educación e investigación y demás personas físicas o morales interesadas.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 41 fracción III de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y, con objeto de propiciar la participación activa de los interesados arriba referidos, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental podrá convocar la constitución de un Consejo Asesor del Parque Estatal cuyas funciones serán, entre otras:

- I. Establecer medidas específicas para mejorar la capacidad de gestión en las tareas de conservación y protección del área;
- II. Participar en la elaboración de los programas operativos anuales del Parque Estatal, así como en la evaluación de las acciones realizadas conforme a los mismos;
- III. Promover la participación social en las actividades de conservación y restauración del área y sus zonas de influencia, en coordinación con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
- IV. Opinar sobre la instrumentación de los proyectos que se realicen en el Área Natural Protegida, proponiendo acciones concretas para el logro de los objetivos y estrategias consideradas en el plan de manejo;
- V. Coadyuvar con la administración del Área Natural Protegida en la solución o control de cualquier problema o emergencia ecológica dentro de la misma y su zona de influencia que pudiera afectar la integridad de los recursos y la salud de los pobladores locales;
- VI. Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos de conservación del Área Natural Protegida;
- VII. Sugerir el establecimiento de mecanismos ágiles y eficientes que garanticen el manejo de los recursos financieros, y
- VIII. Participar en la elaboración de diagnósticos o de investigaciones vinculadas con las necesidades de conservación del Área Natural Protegida, así como aquellas otras que en su caso determine el propio consejo asesor, una vez constituido.

**ARTÍCULO 3.** El Plan de Manejo reúne los requisitos de información que establecen los artículos 41 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como el 56 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, cuyo contenido incluye los objetivos hacia los que deberán orientarse las acciones de conservación, aprovechamiento, uso turístico, administración y vigilancia en el Área Natural Protegida; así como las políticas sobre las que se programarán las tareas o acciones de conservación y protección del ecosistema y los recursos naturales que lo componen; y, las reglas administrativas a las que se sujetará el desarrollo de actividades dentro del Parque Estatal.

**ARTÍCULO 4.** La programación de las tareas o acciones de conservación y protección del ecosistema y los recursos naturales que lo componen, se realizará conforme a las políticas establecidas para la consecución y cumplimiento de los objetivos del plan de manejo, mediante la formulación y ejecución de programas operativos anuales que estarán a cargo de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental o de quien ejerza la Administración del Parque Estatal, y, en éste último caso, deberá ser validado por dicha Secretaría previo a su ejecución.

La formulación y evaluación de los programas operativos anuales deberá realizarse en el primer trimestre de cada año. Para tal efecto deberá convocarse la participación del Consejo Asesor del Parque Estatal, y en el caso de no existir éste, se procurará la participación de los ejidatarios del núcleo agrario propietario de la superficie en la que se encuentra establecida, de las autoridades del Municipio de Rioverde, así como de otras dependencias estatales, organizaciones civiles, universidades, centros de educación e investigación y demás personas físicas o morales interesadas.

**ARTÍCULO 5.** Toda obra o actividad, pública o privada, que pretenda realizarse dentro del Parque Estatal estará sujeta a sus disposiciones, así como a las del Decreto de creación y ordenamientos jurídicos de los que deriva, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 6.** Las acciones e inversiones públicas que se propongan impulsar o realizar las dependencias o instituciones de los tres órdenes de gobierno, deberán cerciorarse de la compatibilidad y congruencia con los objetivos, políticas y metas contenidas

en el Plan de Manejo, con las disposiciones del Decreto de creación del Área Natural Protegida, así como de la Ley y Reglamento de los que deriva, sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 7.** El Consejo de Administración del Parque deberá establecer programas sociales, de investigación, de educación ambiental, de protección y aprovechamiento sustentable; y desarrollar programas de prevención y control de contingencias ambientales, de financiamiento y administrativas, sin perjuicio de las atribuciones legales de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y demás autoridades en la materia.

**ARTÍCULO 8.** Los ejidatarios, propietarios, poseedores y habitantes de los predios ubicados en el Parque Estatal están obligados a realizar las actividades e implementar las medidas que llegaren a requerirse para la restauración, conservación o saneamiento de los recursos naturales en el Parque Estatal, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

**ARTÍCULO 9.** La inspección y vigilancia del Parque Estatal estará a cargo de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, de conformidad con lo establecido por los artículos 150 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como 112 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y Reglamento arriba referidos, así como del Decreto de creación y la modificación del Plan de Manejo que se aprueba mediante el presente decreto.

**ARTÍCULO 10.** El Plan de Manejo tendrá una vigencia permanente y estará sujeto a los procesos de revisión y modificación a que se refieren los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

**ARTÍCULO 11.** Adjunto al presente Decreto se agregan como partes integrantes del mismo, el resumen del Plan de Manejo modificado, como ANEXO UNO, y, el plano de localización del Área Natural Protegida, como ANEXO DOS, para darlos a conocer al público en general en la vía y por los medios a que se refiere el artículo 41, último párrafo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se abroga el decreto por el que se aprobó el Plan de Manejo del Área Natural Protegida, bajo la modalidad de Parque Estatal, denominado "Manantial de la Media Luna", publicado el día doce de junio de dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado, y se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto y al Plan de Manejo que se aprueba.

**TERCERO.** Publíquese en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del Plan de Manejo aprobado y el plano de localización del Área Natural Protegida bajo la modalidad de Parque Estatal, denominada "Manantial de la Media Luna".

**CUARTO.** El Plan de Manejo que se aprueba quedará a disposición, para su consulta, en las oficinas de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, ubicadas en Avenida Venustiano Carranza número 905, colonia Moderna, código postal 78233, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., dentro de un horario de 8:00 a 15:00 horas, así como una versión electrónica de éste, en la página de internet de dicha Secretaría.

**QUINTO.** La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental inscribirá el presente Decreto, así como sus anexos y el Plan de Manejo que se aprueba, en el Registro del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como 26 y 27 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

**DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
(Rúbrica)

**ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(Rúbrica)

**YVETT SALAZAR TORRES**  
SECRETARIA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL  
(Rúbrica)

## **ANEXO UNO**

### **RESUMEN DEL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE ESTATAL “MANANTIAL DE LA MEDIA LUNA”**

#### **I. CATEGORÍA Y NOMBRE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA**

El Área Natural Protegida, se estableció con la categoría de Parque Estatal, el cual se encuentra definido por el artículo 35, fracción I, del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en materia de Áreas Naturales Protegidas como un área biogeográfica representativa, de uno o más sistemas naturales que se signifiquen por su belleza escénica, valor científico, educativo, de recreo, valor histórico, por la existencia de flora y fauna silvestre representativa, por su aptitud del desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general. El nombre que le fue otorgado a dicho Parque Estatal es “Manantial de la Media Luna”.

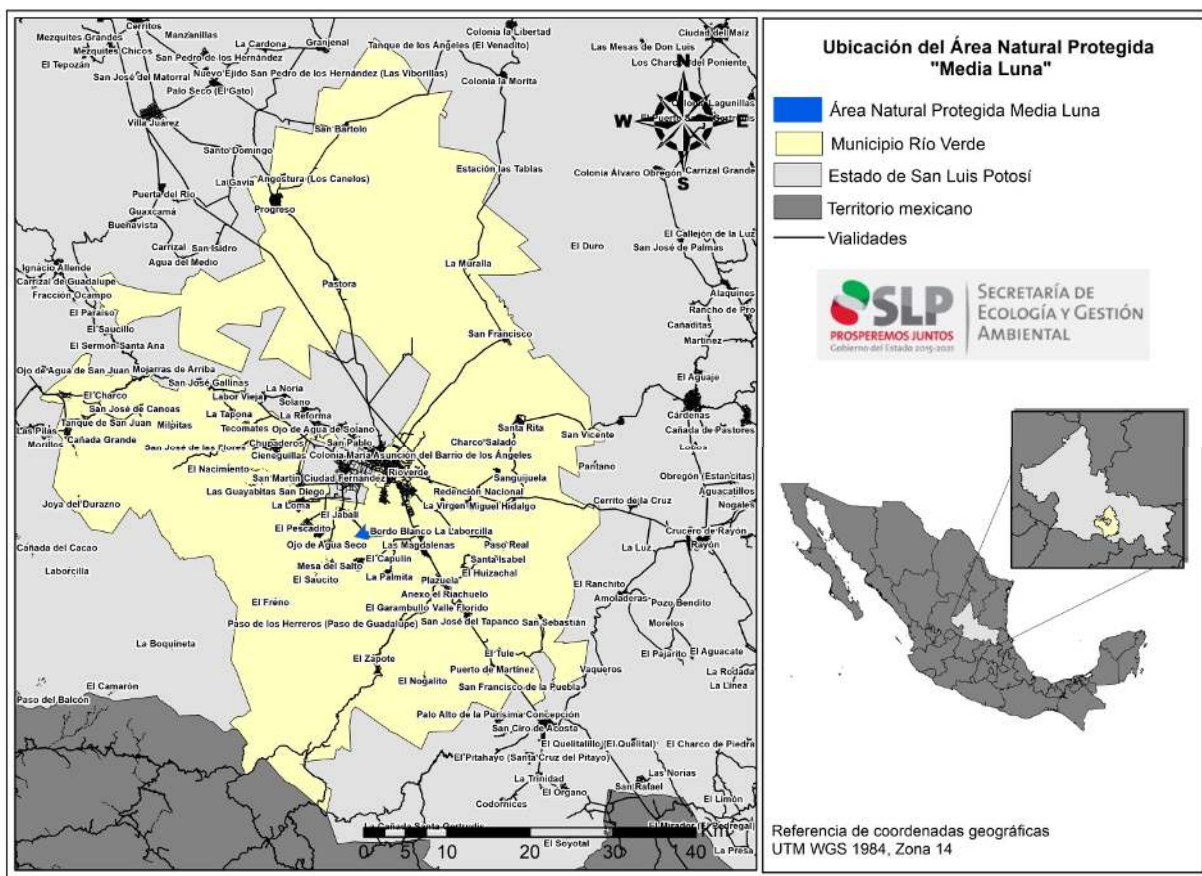
#### **II. FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA DECLARATORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

El Parque Estatal “Manantial de la Media Luna”, se declaró mediante Decreto del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día siete de junio de dos mil tres, el cual fue modificado e igualmente publicado en el Periódico Oficial del Estado con fechas doce de junio de dos mil cuatro y veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

### III. PLANO DE LOCALIZACIÓN Y LÍMITES DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

El Área Natural Protegida “Manantial de la Media Luna”, se localiza en el Ejido “El Jabalí” municipio de Río Verde, dentro de las coordenadas 21°51'15" a 21°52'16" de latitud norte y 100°00'14" a 100°02'25" de longitud oeste, con una extensión de 284-60-48.761 hectáreas.

Plano de localización del Parque Estatal “Manantial de la Media Luna”



### IV. OBJETIVOS, GENERAL Y ESPECÍFICOS

El objetivo general del Plan de Manejo es promover un marco regulatorio para asegurar la conservación del hábitat natural y la diversidad biológica del Área Natural Protegida Parque Estatal “Manantial de la Media Luna”, bajo un esquema de aprovechamiento sostenible que no rebase la capacidad recuperación de los recursos naturales ahí presentes.

Los objetivos específicos del Plan de Manejo son los siguientes:



1. Proteger y conservar la diversidad biológica del Área Natural Protegida; así como garantizar los procesos y funciones del sistema natural y la permanencia de los servicios ecosistémicos como los paisajes de excepcional belleza y agua para uso humano.
2. Dar cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, educación y recreación del Área Natural Protegida, mediante políticas de aprovechamiento sustentable.
3. Recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones sufridas por las actividades humanas, permitiendo la continuidad de los procesos naturales del Manantial de la Media Luna.
4. Generar y divulgar el conocimiento, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la preservación, la toma de decisiones y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del Área Natural Protegida.
5. Difundir acciones de conservación del Área Natural Protegida, propiciando la participación activa de la comunidad El Jabalí y poblaciones aledañas, para generar una re-valoración de los servicios ambientales, mediante la identidad, difusión y educación para la conservación de la biodiversidad de la zona.
6. Establecer las formas en que se organiza el Parque Estatal "Manantial de la Media Luna" en los aspectos administrativos, preparación del recurso humano y de infraestructura, en apego con los tres órdenes de gobierno, el ejido El Jabalí y con las personas, instituciones u organizaciones interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable.

## V. DELIMITACIÓN, EXTENSIÓN Y UBICACIÓN DE LAS ZONAS Y SUBZONAS DEL PARQUE ESTATAL

### Zonificación y Subzonificación

La zonificación es un instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, así como de la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, y siempre de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria.

Una vez analizados y evaluados los elementos y actividades que conforman y se practican en el área del Área Natural Protegida, Parque Estatal "Manantial de la Media Luna", y conforme al decreto de su creación, así como su reforma donde se derogan algunas disposiciones quedando una superficie total del Área Natural Protegida de 284-60-48.761 hectáreas, la zonificación de la reserva es de la siguiente manera: El Parque Estatal "Manantial de la Media Luna" tiene una Zona Núcleo (50.42 hectáreas) y una Zona de Amortiguamiento (234.6 hectáreas), cada una de las cuáles está a su vez subdividida.

### Zona Núcleo

La zona núcleo se busca mantener el buen estado de conservación, al interior de esta área se permite únicamente actividades de monitoreo del medioambiente y de investigación científica.

### Zona Núcleo. Subzona de Uso Restringido

Es un área de conservación, destinada primordialmente al uso científico y de investigación. Tiene por objetivo mantener las condiciones de los ecosistemas representativos del área protegida, así como la continuidad de los procesos ecológicos y el germoplasma que en ellos se contiene. La zona presenta condiciones para el desarrollo, reintroducción, alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes y migratorias, incluyendo especies en riesgo de extinción. La superficie que abarca esta subzona es de 50.4 ha.

Las actividades permitidas y no permitidas dentro de esta subzona, se enlistan a continuación:

| ACTIVIDADES PERMITIDAS                                                                                                                                                                                                                                | ACTIVIDADES NO PERMITIDAS                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actividades de monitoreo del ambiente y de investigación científica que no implique la extracción o traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.                                                                                          | Acceso al público en general.                                                                             |
| Se permiten la construcción o instalación de senderos, miradores y puestos para el personal autorizado, que no tengan un impacto significativo sobre el hábitat.                                                                                      | Construcción y/o instalación de infraestructura o caminos de cualquier tipo.                              |
| La Laguna Principal y el "Canal Noreste", tendrá por excepción, usos catalogados como "Turísticos Restringidos" debido al uso tradicional y continuo que se le ha dado, siempre que no se ocasionen alteraciones significativas en su funcionamiento. | Alterar el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres por cualquier medio. |
| Tomas fílmicas, fotográficas, captura de imágenes o sonidos, con fines científicos, educativos o culturales, con permiso de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y la Administración del Área Natural Protegida.                             | Uso de vehículos de motor, incluidos los llamados drones.                                                 |

### Zona de Amortiguamiento

Su función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento que ahí se lleven a cabo se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación del ecosistema a largo plazo. Se subdivide como sigue:

#### Zona Amortiguamiento. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Agroecosistemas

Corresponde a una superficie de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas donde actualmente se practica la agricultura, y en la cual, en cierta temporada del año se permite el forrajeo de animales a muy baja escala. Se distribuye en dos secciones: un polígono de 20.5 hectáreas, ubicado en la porción norte del área natural protegida, y otro polígono de 8.8 hectáreas en la porción sur. Las actividades permitidas y no permitidas, se enlistan a continuación:

| ACTIVIDADES PERMITIDAS                                                                                          | ACTIVIDADES NO PERMITIDAS                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad, y de carácter sustentable.                                | Prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles realizadas en forma no sustentable o intensiva.                                     |
| Actividades de agroforestería y silvopastoriles que sean compatibles con las acciones de conservación del área. | Uso indiscriminado de pesticidas y agroquímicos que puedan alterar las condiciones del ambiente.                                                     |
| Actividades que ayuden a controlar la erosión y degradación del suelo.                                          | Depositar o dejar basura de cualquier tipo.                                                                                                          |
|                                                                                                                 | Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por el plan de manejo, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven. |

#### Zona de Amortiguamiento. Subzona de Uso Público

Es una zona de uso público, que presenta atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga del sitio. Su superficie es poligonal e irregular, localizada al noroeste del manantial principal, sumando una extensión de 20.48 hectáreas.

Las actividades que se permiten o se prohíben en ella, se enlistan a continuación:

| ACTIVIDADES PERMITIDAS                                                                                                                                                                                                     | ACTIVIDADES NO PERMITIDAS                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Construcción de la infraestructura de bajo impacto necesaria para el desarrollo de la actividad turística, recreativa y de esparcimiento, conforme a los lineamientos contenidos en las Reglas Administrativas respectivas | Instalación de infraestructura en especial complejos hoteleros o instalaciones como toboganes, etc.                                                  |
| Actividades de investigación científica y monitoreo ambiental, congruentes con los fines de conservación y preservación del entorno                                                                                        | Extracción de especies de flora y fauna silvestres.                                                                                                  |
| Programas de educación ambiental                                                                                                                                                                                           | Alterar el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres por cualquier medio                                             |
| Tomas fílmicas, fotográficas, captura de imágenes o sonidos con permiso de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y la Administración del área natural protegida.                                                   | Dejar basura de cualquier tipo                                                                                                                       |
| Instalación de señalización de materiales acordes con el contexto natural.                                                                                                                                                 | Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por el plan de manejo, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven. |

#### **Zona de Amortiguamiento. Subzona de Aprovechamiento Especial**

Es una superficie de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, por lo cual el turismo debe de ser restringido, por lo que se puede ser usada sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman.

Las actividades que se permiten o se prohíben en ella, se enlistan a continuación:

| ACTIVIDADES PERMITIDAS                                                                                                                                                                                                | ACTIVIDADES NO PERMITIDAS                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acciones para control de la degradación del suelo y para su recuperación.                                                                                                                                             | Instalación de infraestructura en especial complejos hoteleros o instalaciones como toboganes, etc.                                           |
| Actividades de investigación científica y monitoreo ambiental, congruentes con los fines de conservación y preservación del entorno.                                                                                  | Extracción de especies de flora y fauna silvestres                                                                                            |
| Acciones orientadas al repoblamiento de la flora y fauna, con especies nativas propias del lugar                                                                                                                      | Alterar el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres por cualquier medio                                      |
| Construcción de obras complementarias para el desplazamiento de los usuarios y visitantes                                                                                                                             | Dejar basura de cualquier tipo.                                                                                                               |
| De investigación científica y monitoreo del ambiente, así como actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones de las características o condiciones originales | Realización de actividades recreativas que impacten de manera notable al ecosistema, y aquellas realizadas fuera de los límites de la subzona |

| ACTIVIDADES PERMITIDAS                                                                                                                                | ACTIVIDADES NO PERMITIDAS                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actividades acuáticas, específicamente natación y buceo, sujetas a estrictas medidas de control contenidas en las Reglas Administrativas respectivas. | Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por el plan de manejo, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven. |
| Excepcionalmente la realización de actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas                                                   |                                                                                                                                                      |
| el aprovechamiento del agua para riego,                                                                                                               |                                                                                                                                                      |
| Instalación de señalización.                                                                                                                          |                                                                                                                                                      |

### Zona de Amortiguamiento. Subzonade Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales

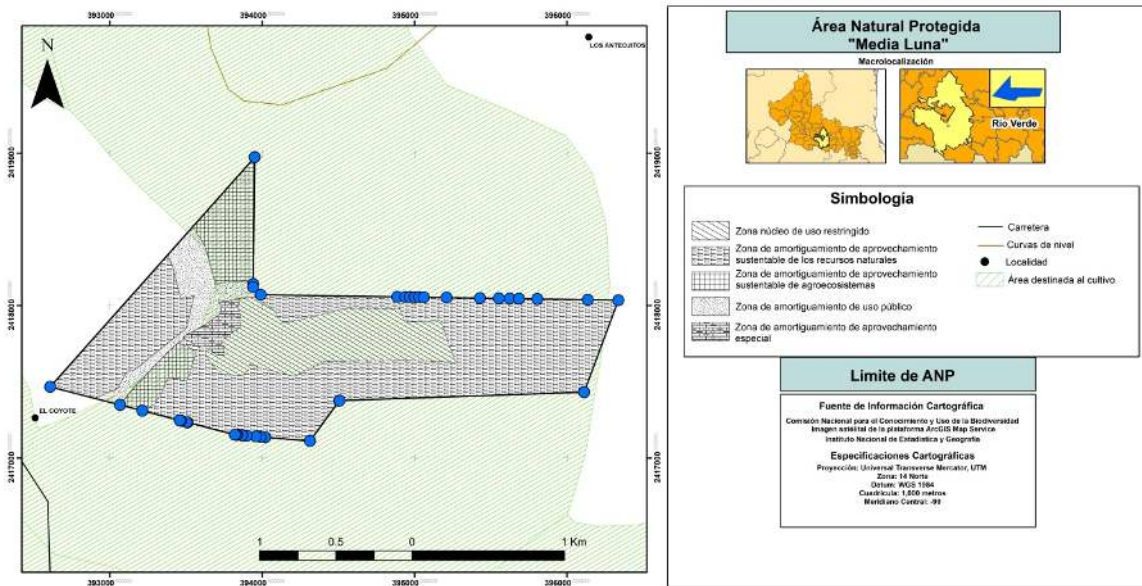
Tiene como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de esta área a largo plazo.

Las actividades que se permiten o se prohíben en ella, se enlistan a continuación:

| ACTIVIDADES PERMITIDAS                                                                                                                   | ACTIVIDADES NO PERMITIDAS                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Actividades de aprovechamiento de los recursos naturales que conduzcan hacia el desarrollo sustentable y la conservación del ecosistema. | Construcción de obras y servicios, vías de comunicación. |
|                                                                                                                                          | Construcción de casas habitación y obras de riego.       |
|                                                                                                                                          | Infraestructura pecuaria.                                |
|                                                                                                                                          | Dejar basura de cualquier tipo.                          |

### Área de Influencia

Esta zona la conforman todas las áreas o parcelas aledañas al Área Natural Protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta. Por lo que, atendiendo a la voluntad e intereses de los dueños, poseedores y habitantes de aquellas, se propiciará la implementación de estrategias y acciones que minimicen los impactos negativos sobre el área natural protegida, o bien, contribuyan en la protección y conservación de la biodiversidad que se resguarda dentro de la misma.



Plano de Subzonificación del Área Natural Protegida Parque Estatal "Manantial de la Media Luna", Municipio de Rioverde, San Luis Potosí.

## VI. LAS REGLAS ADMINISTRATIVAS A QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

Las disposiciones contenidas en el presente Plan de Manejo, por las que se determinan las actividades permitidas y no permitidas dentro del Parque, así como las reglas administrativas tienen su fundamento con varias normas oficiales, antes mencionadas, y leyes de sector medio ambiental, como son la Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Cambio Climático, Ley General de Desarrollo Rural Sustentable y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en su Artículo 41, Sección VII sobre el contenido de los planes de manejo de las ANP, que a la letra dice: "Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área de que se trate". A continuación, se presentan las reglas administrativas que tiene vigente (consultado el uno de agosto del dos mil dieciocho) el Parque de la Media Luna, el cual es su momento fue debidamente aprobada por la asamblea ejidal correspondiente.

Todos los usos o actividades permitidos deberán cumplir con los trámites o procedimientos que establezca la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, sin menoscabo de los trámites que dispongan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

### REGLAS ADMINISTRATIVAS APLICABLES EN EL PARQUE ESTATAL "MANANTIAL DE LA MEDIA LUNA"

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS ADMINISTRATIVAS

**Regla 1.** Las presentes Reglas Administrativas son de orden público y beneficio social, de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas o morales comprendiendo a los usuarios, visitantes, concesionarios, prestadores de servicios y comerciantes que realicen actividades dentro del Parque Estatal "Manantial de la Media Luna", ubicado en el ejido El Jabalí, municipio de Rioverde, San Luis Potosí.

Los usuarios, prestadores de servicios, ejidatarios, concesionarios, visitantes e investigadores, deben acatar las disposiciones establecidas en el Decreto de creación del Área Natural Protegida Parque Estatal “Manantial de la Media Luna”, en el Plan de Manejo, en las presentes administrativas y en la legislación aplicable en la materia.

**Regla 2.** La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Administración que integra el Comité de Vigilancia del Ejido El Jabalí y la Dirección del Parque Estatal “Manantial de la Media Luna”, así como la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de Gobierno del Estado en sus respectivas competencias, y tienen como objetivo:

- a) Regular las actividades recreativas, acuáticas, de campismo y buceo que se practican en el Parque Estatal “Manantial de la Media Luna” para la conservación del lugar.
- b) Establecer los requisitos para el establecimiento de la infraestructura y recursos humanos necesarios para la prestación de los servicios turísticos en el Parque Estatal “Manantial de la Media Luna”, en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**Regla 3.** Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:

- I. **Actividad Acuática:** Toda aquella actividad física que se desarrolla en el medio acuático.  
  
En la Laguna Principal, formada por la mayor concentración de agua en el ANP, los participantes pueden ejercitar natación y buceo. En los canales, donde el agua se mueve lentamente, con poca velocidad a lo largo de su recorrido, la cual es aprovechada por los participantes para la práctica de la natación y el deslizamiento utilizando cualquier elemento flotante con capacidad de máximo dos personas.
- II. **Aforo:** Número máximo autorizado de personas que puede admitir la Administración del Parque Estatal “Manantial de la Media Luna” en las zonas destinadas a uso público.
- III. **Buceo Autónomo:** Es la actividad subacuática que se realiza con el auxilio de un equipo de respiración autónomo, tanque con aire comprimido, regulador de presión y chaleco de compresión, además del equipo de buceo libre.
- IV. **Buceo Libre:** Es la actividad en la que una persona combina la natación y la observación de la vida silvestre subacuática, auxiliada por uno o más de estos equipos: un tubo con boquilla para respiración, visor, aletas, cinturón con plomos y chalecos salvavidas.
- V. **Campamento Público de Turismo al Aire Libre:** Superficie debidamente delimitada y acondicionada para su ocupación mediante precio, por tiempo determinado, por quienes pretendan hacer vida al aire libre utilizando como alojamiento albergues móviles, tiendas de campaña u otros elementos similares fácilmente transportables o las construcciones fijas que el Parque Estatal pudiera ofrecer.
- VI. **Dirección:** El Cuerpo Administrativo del Parque Estatal “Manantial de la Media Luna” representado por el director.
- VII. **Director:** Persona designada por el Consejo de Administración del Área Natural Protegida Parque Estatal “Manantial de la Media Luna”, para llevar a cabo las acciones de coordinación, ejecución y evaluación del Plan de Manejo del Parque Estatal.
- VIII. **Tienda de Buceo:** El lugar donde opera el prestador de servicio turístico de buceo.
- IX. **Guía de Buceo:** Persona física con experiencia en buceo con certificado de nivel con agencias de buceo reconocidas a nivel nacional e internacional, y con licencia para realizar la actividad por la Secretaría de Turismo, que supervisa y guía a otros buzos certificados o a estudiantes de buceo, y se responsabiliza de los mismos.

- X. **Ley Ambiental:** La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 15 de diciembre de 1999, vigente en el Estado.
- XI. **Parque:** Parque Estatal “Manantial de la Media Luna”, ubicado en el ejido El Jabalí, municipio de Rioverde, cuyas poligonales están descritas en el Decreto de Declaratoria de Área Natural Protegida publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de noviembre de 2018.
- XII. **Prestador de Servicio de Buceo:** La persona física o moral que tenga a su cargo la administración, control, mantenimiento y responsabilidad de la operación del servicio turístico de buceo.
- XIII. **Prestador de Servicio Turístico:** La persona física o moral que tenga a su cargo la administración, control, mantenimiento y responsabilidad de la operación de un servicio turístico.
- XIV. **Reglas Administrativas:** Las Reglas Administrativas para el Uso Público del Parque Estatal “Manantial de la Media Luna”.
- XV. **Rosario de Boyas:** Objetos flotantes unidos por un cabo, cuya finalidad es delimitar o marcar áreas acuáticas permitidas.
- XVI. **SANPES:** El Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de San Luis Potosí creado mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de enero del 2000.
- XVII. **SEGAM:** Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.
- XVIII. **Superficie de Espacios Libres o de Recreación:** La superficie compuesta por zonas de estancia, áreas de juegos no acuáticos, zonas verdes de arboleda y césped, áreas sombreadas, solarios y otras similares, incluyendo la red de itinerarios peatonales.
- XIX. **Visitante y/o Usuarios:** A la persona física que ingresa al Parque Estatal Manantial de la Media Luna para realizar actividades acuáticas, recreativas, investigación o de observación.

**Regla 4.** El aforo máximo del Parque, estará sujeto de acuerdo a los lineamientos que la Administración del Parque y la SEGAM determinen considerando los aforos anteriores y la medición de sus impactos ambientales. En la actualidad este aforo corresponde a 2275 personas por día.

El aforo máximo de las instalaciones ajenas donde se prestan los servicios complementarios de restaurante, establecimientos de compra o cualesquiera otros, se determinará de acuerdo a lo que determine la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, conforme al estudio que para tal efecto determinen la Dirección Estatal o Municipal de Protección Civil.

**Regla 5.** El Parque es un Área Natural Protegida y está dedicado a las prácticas de las actividades y usos autorizadas en el Plan de Manejo y en las presentes Reglas Administrativas, pudiendo ofrecerse al público los servicios complementarios para cuya prestación se haya obtenido la correspondiente autorización en los términos legalmente constituidos.

#### **Horario de Servicio**

**Regla 6.** El horario y temporada de funcionamiento del Parque serán fijados libremente por la Dirección del mismo. En las actividades acuáticas deberá señalarse preferentemente en horas diurnas.

Para las actividades de buceo se realizará en horas de 07: 00 horas a 18:00 horas, y en el caso del buceo nocturno se realizará en un horario de 19:00 horas a 23:00 horas, siempre y cuando se autorice por la Dirección.

El acampado se realizará dentro del horario de 17:00 horas a las 22:00 horas, por lo que el usuario deberá dar aviso a la Dirección del Parque, y ésta a su vez le asignará el lugar de instalación del campamento previo el pago por acampado, por lo que no se permitirán campamentos antes del horario señalado, salvo los que se hayan instalado el día anterior o los que determine la Dirección del Parque.

El horario de entrada para los usuarios que abandonan temporalmente el Parque, será hasta las 19:00 horas, a excepción de los que autorice la propia Dirección.

### Admisión

**Regla 7.** El Parque es un establecimiento público y se permitirá el acceso a cualquier persona física, de acuerdo con las condiciones que se establecen en las presentes reglas administrativas, quedando prohibido cualquier tipo de discriminación, al menos que la persona haya incidido en disturbios.

La Dirección no admitirá a los menores de 12 años que no vayan acompañados por personas mayores que se hagan responsables de la custodia y comportamiento de los mismos.

**Regla 8.** No se admite la entrada al Parque a las personas que pretendan entrar portando armas, aun cuando portaran licencia o permiso por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como cualquier objeto que pudiera ser utilizado como tales, o artefactos peligrosos para la integridad física de las personas. La prohibición de portación de armas no será aplicable a los Cuerpos de Seguridad municipal y del Estado en el ejercicio de sus funciones respectivamente.

**Regla 9.** Se prohíbe la entrada al Parque animales domésticos o silvestres de cualquier especie.

**Regla 10.** Para efectos de prevenir y controlar la contaminación originada por la emisión de ruido dentro del Parque, de acuerdo a la intensidad y frecuencia de ruido que serán toleradas en el Parque, así como a la regulación de las distancias mínimas de producción de ruido cerca de la Laguna, se tolerarán 68 decibeles en aparatos de música y sonido en el horario diurno, esto con el fin de proteger a los organismos vivos de especies y subespecies acuáticas y de fauna silvestre, y el respeto a los usuarios y visitantes, en donde se permite el disfrute del Área Natural Protegida, quedando prohibido en el horario nocturno.

**Regla 11.** La Administración podrá prohibir la entrada al recinto a las personas que den muestras evidentes de hallarse en estado de embriaguez, o cualquier otra circunstancia por la que razonablemente se deduzca que puedan perturbar el orden o la tranquilidad ciudadana.

**Regla 12.** La Dirección del Parque podrá invitar a los usuarios, visitantes, prestadores de servicios o comerciantes del mismo, a abandonar las instalaciones o en su caso expulsar de las mismas, por lo siguiente:

- I. Incumplimiento de las disposiciones que se establecen en las presentes reglas administrativas;
- II. Desobediencia impertinente o contumaz de las órdenes dictadas por el Director, los vigilantes o cualquier otro personal del Parque, que hagan referencia al uso de las instalaciones o condiciones de seguridad, y
- III. Quebrantar las normas de convivencia pacífica.

**Regla 13.** La Dirección del Parque podrá no admitir o en su caso expulsar a los usuarios que no cumplan con las disposiciones de las presentes reglas administrativas, las normas de higiene y convivencia social, o pretendan entrar en la zona con una finalidad distinta a esta actividad.

**Regla 14.** Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada al Parque fue injustificada, deberán de dirigirse en un plazo no mayor de dos días, a la Administración del propio Parque, en el que expondrán su inconformidad por las razones que les asisten. La Administración del Parque, una vez analizada la inconformidad, resolverá si la expulsión fue o no justificada.

**Regla 15.** Para tener acceso al Parque los usuarios y/o visitantes deberán obtener el boleto de entrada que tendrá validez por un día, excepto de aquellos que realicen campismo por uno o varios días, los menores de 10 años, así como los buzos que realizarán su actividad de inmersión, quienes tendrán una tarifa de acuerdo a la actividad.



Los prestadores de servicios turísticos y de buceo, así como los guías especializados, podrán solicitar el boleto y la tarifa proporcional al número de personas que realizarán actividades acuáticas, así como el número de personas en calidad de visitante.

**Regla 16.** El Boleto de entrada da derecho al ingreso del Parque y el acceso a las zonas señaladas como de uso turístico.

**Regla 17.** Los usuarios podrán abandonar el Parque de modo temporal durante el mismo día, pudiendo regresar al Parque en el horario que se menciona en la regla 6 de las presentes reglas administrativas, y hacer uso de las instalaciones sin tener que adquirir nuevamente boleto de entrada, siempre cuando a la salida se hubiere hecho notar al personal de control tal circunstancia, y se proveerán del oportuno documento o distintivo que para tal efecto haya establecido la Dirección para cada usuario.

Cuando el usuario incumpla las formalidades anteriores, se considerará que ha abandonado definitivamente el Parque, perdiendo todo derecho de entrada, no habiendo lugar a devolución de todo o parte del importe pre-pagado.

**Regla 18.** La Dirección del Parque, dispone de normas de régimen interno para los usuarios de obligado cumplimiento, y entre cuyas prescripciones son las siguientes:

- I. Acceder a la zona reservada para bañistas con previsiones, las personas afectadas por enfermedades contagiosas, respetando su derecho como persona;
- II. En la zona de Actividades Acuáticas no se podrá ingerir alimentos, bebidas alcohólicas, psicotrópicas, así como fumar ningún tipo de sustancias, y
- III. No se podrá abandonar la basura en todo el recinto del Parque, siendo necesario utilizar los contenedores instalados para tal efecto.
- IV. Derechos de los Usuarios y/o visitantes

**Regla 19.** Los usuarios y/o visitantes del Parque tendrán los siguientes derechos:

- I. Uso de las instalaciones y servicios dentro de la zonificación de uso público y turístico de acuerdo con las presentes reglas administrativas y el Plan de Manejo;
- II. Podrán hacer uso de las actividades y servicios en toda su plenitud, de acuerdo con el presente ordenamiento, el Plan de Manejo, y lo que determine la Dirección;
- III. Conocer los precios de los diferentes servicios antes de su contratación;
- IV. Informarse del uso y utilización de los servicios del Parque, especialmente de las actividades acuáticas;
- V. Recibir el ticket de los pagos correspondientes a los servicios contratados, y
- VI. Presentar quejas o sugerencias en el Libro correspondiente, por los servicios contratados en caso de incumplimiento o deficiencia de los mismos.
- VII. El respeto a la intimidad en la zona de campamento.

#### **Obligaciones de los Usuarios y/o visitantes**

**Regla 20.** Los usuarios y/o visitantes del Parque tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir las disposiciones reglamentarias relativas al uso y utilización de los servicios, así como las normas tanto de carácter individual como colectivo que dicte la Dirección y demás personal del Parque, en orden a conseguir una mayor seguridad o mejor higiene en la utilización del Parque;
- II. Cumplir con las normas comúnmente aceptadas de convivencia, sin alterar el orden ni la integridad de las personas.
- III. Realizar el pago de derechos de los diferentes servicios utilizados que no se cubran por el boleto de entrada;
- IV. Contribuir a mantener el estado de limpieza e higiene del Parque, no arrojando o dejando en el suelo o en las corrientes de agua, basura u otros objetos o elementos que puedan ocasionar contaminación o daño a las personas y a los ecosistemas del Parque;
- V. Respetar las zonas de uso restringido al público;
- VI. Respetar los espacios destinados a estacionamiento de vehículos en las zonas autorizadas;
- VII. Vigilar a sus acompañantes menores de 12 años de edad;
- VIII. Informar a la Dirección del Parque, los casos de enfermedad infecto-contagiosa de que tenga conocimiento, y
- IX. Desalojar en tiempo y forma el Parque, una vez transcurrido el tiempo previamente pactado de acuerdo al pago de derechos realizado, salvo que éste sea prorrogado de mutuo acuerdo entre la Dirección del Parque y el usuario y/o visitante.

En caso de incumplimiento los usuarios y/o visitantes serán acreedores a las sanciones establecidas en las presentes Reglas Administrativas.

### Libro de Quejas o Sugerencias

**Regla 21.** Los usuarios, visitantes, prestadores de servicios turísticos y de buceo, así como comerciantes del Parque, podrán consignar en el Libro de Quejas o Sugerencias del Parque las que estime oportunas, y especialmente en los casos siguientes:

- I. Cuando el precio de entrada o de los diferentes servicios, exceda del estipulado en la lista expuesta al público en los lugares destinados para tal uso;
- II. Cuando se infrinja la obligación de exponer la lista de precios;
- III. Cuando en las actividades acuáticas, campismo y buceo, se omitan todas o algunas de las normas de seguridad que se prevén en las presentes Reglas Administrativas o en las disposiciones normativas en la materia;
- IV. Cuando el usuario considere que no ha recibido el servicio en los términos convenidos o de lo establecido en el presente, o en su caso de la normatividad aplicable, y
- V. Cuando la Dirección no de aviso de una zona restringida o en cierre temporal de alguna de las zonas de uso público.

Las quejas o reclamaciones serán firmadas por el encargado del Libro de control, además de la persona que hace su queja o sugerencia, así mismo asentará su nombre completo, domicilio, sin que las formalidades carezcan de valor.

Una copia de la queja o sugerencia formulada, será remitida en el plazo de dos días a las oficinas de la SEGAM, para que ésta de respuesta a la persona que presente las anomalías que se pudieran ocasionar por el servicio prestado en el Parque.

**Regla 22.** En la Ventanilla de Recepción estará a disposición del público el Libro de Quejas o Sugerencias del Parque.

**Regla 23.** Antes de la apertura de las instalaciones de uso público del Parque, la Dirección realizará supervisión de las mismas, para comprobar si las condiciones higiénico-sanitarias del Parque, responden a las exigencias mínimas.

En el caso de que en la supervisión se encuentre alguna condición sanitaria insalubre, la Dirección adoptará las medidas oportunas para evitar el acceso al Parque o en su caso, restringir algunas de las zonas de uso turístico.

**Regla 24.** Cuando se adopten medidas de urgente aplicación en las zonas de uso público del Parque, la Dirección procederá a hacer pública la variación o prohibición de acceso, anunciando en la ventanilla de entrada al Parque.

### Condiciones Generales de las Instalaciones

**Regla 25.** Los usuarios y/o visitantes deberán respetar el control de acceso del Parque de acuerdo a su zonificación y señalización.

Durante el horario de funcionamiento del uso público del Parque, el personal de recepción controlará la entrada de usuarios, prestadores de servicios, visitantes, comerciantes, así como sus proveedores, impidiendo el acceso a quienes lo tengan prohibido o no permitido sin excepción alguna.

**Regla 26.** La Dirección del Parque en la Ventanilla de recepción, instalará señalética en un lugar visible, que anunciará los siguientes datos:

- I. Condiciones de acceso;
- II. Extracto de las Reglas Administrativas que contemplan los derechos, obligaciones y prohibiciones de los visitantes y/o usuarios;
- III. Horarios del Parque;
- IV. Lista de precios que será previamente comunicada a la SEGAM y al Ayuntamiento de Rioverde;
- V. Actividades de uso público del Parque y los servicios que se presentan;
- VI. Condiciones de uso tanto generales como de las diferentes actividades y limitaciones que pueda tener alguna de ellas;
- VII. Mapa de zonificación de las actividades de uso público y de los servicios, y
- VIII. Código de señales, indicando el significado de las mismas.

**Regla 27.** Para llevar a cabo cualquier actividad comercial dentro del Parque, será necesario obtener la autorización conforme a los lineamientos contenidos en las presentes Reglas Administrativas, en el Reglamento Interno de la Administración del Parque, sin perjuicio de que pudiera obtener licencia de la autoridad municipal.

El comercio en el Parque podrá realizarse en las zonas que para tal efecto están determinadas en la Declaratoria, el número de comerciantes estará limitado a la asignación de locales y lugares que establezca el Plan de Manejo o en su caso la Administración del Parque, dándose preferencia a los comercios ya existentes.

**Regla 28.** Durante el desarrollo de la actividad comercial, los comerciantes tendrán las siguientes obligaciones, además de la que le asigne la Dirección del Parque:

- I. Conservar en condiciones higiénicas el interior y exterior del establecimiento, local o lugar donde realicen su actividad comercial, así como colocar contenedores visibles para los clientes.

- II. Contar con los enseres o implementos convenientes para el funcionamiento del servicio de que se trate.
- III. Realizar únicamente la actividad comercial autorizada para el local o lugar asignado, dentro de los horarios permitidos;
- IV. Abstenerse de la venta de bebidas alcohólicas sin alimentos, estupefacientes o cualquier sustancia psicotrópica que altere la salud de las personas;
- V. Cumplir con las disposiciones contenidas en estas Reglas Administrativas, y en los demás ordenamientos legales aplicables;
- VI. Otorgar un trato digno a las personas que contrata los servicios sin discriminación alguna;
- VII. Contribuir con la Dirección en el establecimiento y mantenimiento de las medidas de seguridad y protección para los usuarios del Parque;
- VIII. No provocar la contaminación del agua por motivo de la descarga de sus aguas residuales dentro del Parque;
- IX. Promover entre los usuarios del Parque, el cumplimiento de las presentes Reglas Administrativas;
- X. Establecer su local comercial en los lugares indicados por la Dirección y de acuerdo a la zonificación establecida en el Plan de Manejo;
- XI. Recolectar la basura derivada de su local comercial y depositarlos en los lugares indicados para tal fin dentro del Parque Estatal;
- XII. Promover entre los usuarios y turistas las importancias de la protección del Parque;
- XIII. Estar al corriente en el pago de las contribuciones por el derecho de piso de la actividad comercial en el Parque, y
- XIV. Estacionar sus vehículos en los lugares indicados por la Dirección.

#### Planes de Emergencia y Sistemas de Comunicación

**Regla 29.** El Parque contará con un Plan de Emergencia con los medios propios que dispone, por lo que los usuarios, visitantes, prestadores de servicios o comerciantes y demás personal que se encuentren dentro del Parque, deberán cumplir con las medidas de emergencia que se dicten en caso de contingencias.

En caso de emergencia se comunicará a la SEGAM y al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

**Regla 30.** La superficie de espacios libres deberá estar en condiciones de limpieza tal que no signifiquen riesgo a la salud humana o a la integridad de los usuarios del Parque.

#### Actividades de uso público

**Regla 31.** Las actividades de uso turístico permitidas en el Parque dentro de la zonificación de uso público son:

- I. Actividad Acuática en Laguna;
- II. Actividad Acuática en Cauce Lento;
- III. Buceo Libre o Buceo autónomo con supervisión de instructores o guías de buceo;

- IV. Campamento al aire libre o móvil, y
- V. Recreación en áreas verdes o en las superficies de espacios libres, y demás que pudieran realizarse con autorización de la Administración del Parque.

**Regla 32.** Cuando se realicen actividades comprendidas en las fracciones III, IV y V de la regla anterior, se exigirá el boleto de entrada al Parque o en su caso del distintivo que se otorgue para tal fin.

**Regla 33.** Toda persona que utilice el área de campamento o cualquier otra área de recreación dentro del Parque, será responsable del deterioro y de la basura producida durante su permanencia en él, por lo que estos hechos serán sancionados previo dictamen de la Dirección del Parque.

**Regla 34.** La basura derivada de las actividades de campamento y recreación, será trasladada por las personas que la originaron a los contenedores de basura que se encuentran dentro del Parque.

En caso de que los contenedores de basura más cercanos a la zona de campamento se encontraran hasta el borde de su capacidad, las personas que quisieran depositar el residuo, deberán depositarlos a los contenedores que tuvieran menor capacidad o en su caso dará aviso a la Dirección para que se tomen las medidas de recolección de basura pertinentes.

### Servicios

**Regla 35.** La Dirección prestará el servicio de vigilancia dentro del Parque en las zonas de uso público en los horarios establecidos.

**Regla 36.** La Dirección gestionará para que exista asistencia médica dentro del Parque, en las temporadas de mayor aforo por parte de los organismos de asistencia social.

**Regla 37.** La Dirección pondrá a disposición el servicio de telefonía celular para emergencias dentro de las instalaciones del Parque.

**Regla 38.** El Personal del Parque dispondrá la atención personal para la recepción del usuario tanto a su llegada como al término de su estancia.

**Regla 39.** El personal encargado del Parque, velará especialmente por el correcto funcionamiento y prestación de los servicios, evitando la corrupción.

### Área de Campamento

**Regla 40.** La capacidad y la superficie de la zona de uso público para campamento será la expresamente destinada para este fin conforme a las disposiciones de la Declaratoria y el Plan de Manejo.

Para determinar la capacidad de carga, los únicos parámetros serán la superficie destinada para tal fin y la dimensión de los servicios. Se entenderá a razón de cuatro personas por Unidad de Acampada, en dicho cómputo no se incluirá a menores de 5 años.

**Regla 41.** Podrán instalarse, previa autorización de la Administración y de la SEGAM y en número no mayor al 25 % del total de unidades de acampada, construcciones fijas destinadas a alojamientos, siempre que se trate de cabañas de planta baja de tipo bungalow o casa móvil, que serán instaladas por la Administración del Parque como parte de los servicios de campamento.

**Regla 42.** El acceso a la zona de campamento será debidamente acondicionado de modo que sea garantía de buenas condiciones de tránsito y tendrá espacio suficiente para permitir la libre circulación de las personas, por lo que será respetada la asignación del espacio por la Dirección del Parque.

El campamento será instalado por el usuario, durante el horario establecido en la regla 6 o en su caso por la Dirección del Parque.

**Regla 43.** El área de acampado tendrá las consideraciones de establecimiento público y será de libre utilización por cualquier persona, de acuerdo a las condiciones establecidas en las presentes Reglas Administrativas, quedando por tanto prohibida cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social.

### Tarifas

**Regla 44.** Las Tarifas de pago de derechos por concepto de entrada y servicios al Parque, se fijará de acuerdo al Arancel de precios que la Administración determine, sujetándose a cambios sin previo aviso.

**Regla 45.** La tarifa en el área de campamento será fijada de acuerdo a:

- I. El número de días de estancia;
- II. El número de personas por área de acampado, y
- III. Por vehículo.

Los niños mayores de tres años y menores de diez años de edad gozarán de precio reducido en la estancia, y para los menores de tres años será gratuita.

Los habitantes del ejido El Jabalí gozarán de la entrada gratuita debiendo respetar los horarios establecidos en las presentes Reglas Administrativas.

**Regla 46.** Cuando la Dirección del Parque ofrezca servicios complementarios que impliquen el pago de tarifas adicionales, éstas deberán exhibirse en el establecimiento respectivo y respetarse en todos sus términos.

**Regla 47.** Se considerarán servicios mínimos incluidos en la tarifa de entrada por persona los siguientes:

- I. Suministro de agua corriente;
- II. Recolección de basura;
- III. Servicio de sanitarios;
- IV. Utilización de zonas verdes;
- V. Servicio ambiental por las actividades acuáticas dentro del Manantial de la Media Luna, y
- VI. Utilización de fregaderos y lavaderos.

### Prohibiciones en el Parque

**Regla 48.** Queda prohibido dentro del Parque:

- I. Perturbar el silencio o descanso de los usuarios y/o visitantes;
- II. Realizar fogatas fuera de las áreas indicadas;
- III. Introducir animales domésticos con excepción de los animales que se utilizan para el resguardo y la seguridad del Parque;

- IV. Introducir animales silvestres y exóticos terrestres, acuáticos y subacuáticos;
- V. Portar e introducir armas de fuego, arpones o cualquier otra punzo-cortante, explosiva, radiactiva entre otras;
- VI. Tirar o verter residuos, sustancias o basura dentro del Manantial, así como de las áreas que no se señalen para su depósito;
- VII. Introducir en su área de acampado a personas que no estén registradas para tal actividad;
- VIII. Acordonar áreas con cuerdas, mecates, hilos, prendas de vestir o cualquier otro objeto con el fin de restringir el paso a personas que transitan en el área;
- IX. Estacionar vehículos fuera de las zonas señaladas;
- X. Transitar dentro de las áreas prohibidas de acuerdo a la zonificación señalada;
- XI. Hacer uso de cualquier tipo de explosivos, sustancias químicas o inflamables que atente contra la integridad de las personas, bienes, instalaciones o ecosistemas del Parque;
- XII. La emisión por cualquier medio, de ruidos y vibraciones que causen daños o molestias a las personas y especies silvestres que habitan en el área, a excepción de los servicios de emergencia y mantenimiento del propio Parque;
- XIII. Dañar, destruir o robar la señalética instalada en el Parque o en las vías de comunicación que conectan a los caminos con destino al Parque;
- XIV. Defecar al aire libre;
- XV. Quemar vegetación, basura o desechos dentro de los polígonos del Parque;
- XVI. Lavado de automóviles, maquinarias o herramientas en el Parque;
- XVII. Verter, descargar aguas residuales, grasas, aceites, combustibles o cualquier otro tipo de contaminante, desechos sólidos, líquidos o de cualquier otro tipo;
- XVIII. Tirar o abandonar desperdicios en las aguas del Parque;
- XIX. Deforestar o destruir la flora silvestre existente;
- XX. Rebasar el límite permitido de un metro de distancia de las formaciones y suelo de la Laguna Principal del Manantial;
- XXI. Modificar la línea de los senderos, remover o modificar de alguna forma las entradas y salidas autorizadas en la Laguna Principal del Manantial;
- XXII. Pescar con fines comerciales o deportivos;
- XXIII. Realizar actividad de buceo libre o autónomo sin contar con la certificación de nivel avanzado o equivalente y sin acreditación como tales de organizaciones reconocidas como PADI, NAUI, SSI, TDI, FMAS, entre otras;
- XXIV. Colectar o capturar para sí o para su venta organismos acuáticos, subacuáticos o terrestres, vivos o muertos, así como sus restos;
- XXV. Alimentar, perseguir, acosar, molestar o remover de cualquier forma a los animales silvestres acuáticos, subacuáticos o terrestres, especialmente a los que se encuentren en sus refugios;
- XXVI. Construir cualquier obra pública o privada dentro del Parque o en los terrenos aledaños, sin la autorización correspondiente por parte de la SEGAM, en los términos de la legislación aplicable;

- XXVII. Tocar, pararse, pisar, sujetarse, arrastrar equipo, remover el fondo del cuerpo principal del Manantial o provocar sedimentos sobre las formaciones en la misma;
- XXVIII. Realizar dentro del Parque cualquier actividad de mantenimiento, limpieza, reparación de vehículos, maquinaria, abastecimiento de combustible, así como cualquier actividad que pueda alterar los ecosistemas del Parque;
- XXIX. Realizar actividades de motos acuáticas o vehículos con propulsión mecánica o de motor;
- XXX. Dañar o robar el rosario de boyas y señalamientos del Parque;
- XXXI. Llevar un número de usuarios mayor a los permitidos por guía, durante las actividades de buceo;
- XXXII. Amarrarse de las boyas de señalización;
- XXXIII. Utilización de compresoras fuera del área permitida;
- XXXIV. El uso de reflectores enfocados hacia las zonas del Manantial, así como de uso restringido para el público, después de las 19:00 horas y hasta las 6:00 horas, excepto el personal de vigilancia;
- XXXV. Realizar actividades previstas en las presentes Reglas Administrativas fuera del horario permitido;
- XXXVI. Realizar actividades contenidas en las presentes Reglas Administrativas sin autorizaciones correspondientes;
- XXXVII. Grafitear, pintar o rayar las instalaciones del Parque incluyendo sanitarios y equipo de mantenimiento, la flora y fauna existente en la zona;
- XXXVIII. Llevar a cabo actividades recreativas fuera de las rutas y senderos interpretativos autorizados o aquellos que para tal fin sean instalados por la Dirección del Parque.
- XXXIX. El uso de aguas residuales crudas para cultivos de riego;
  - XL. La realización de aprovechamientos mineros metálicos y petrolíferos, sin la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente en la materia;
  - XLI. El uso de pesticidas y agroquímicos no autorizados o considerados por la CESPLAFEST;
  - XLII. El uso de jabones, detergentes, shampoo y productos de aseo personal en las áreas destinadas a actividades acuáticas;
  - XLIII. El uso de bronceadores y filtros solares para la piel, exceptuando los que indiquen ser biodegradables, orgánicos o amigables con el ambiente;
  - XLIV. La actividad acuática en la Laguna Principal sin conocimiento de nado o natación;
  - XLV. La actividad acuática en la Laguna Principal a menores de 15 años de edad sin equipo de seguridad acuático;
  - XLVI. El comercio ambulante, salvo los autorizados por la Administración del Parque;
  - XLVII. Daño, robo y saqueo de piezas arqueológicas localizadas dentro de las inmediaciones del Parque, y
  - XLVIII. Comercializar videos, fotografías o cualquier objeto gráfico del paisaje o actividades del Parque, sin la autorización de la Administración del Parque.



### De los Investigadores

**Regla 49.** Cualquier estudio que se pretenda realizar en el Parque, deberá presentar un proyecto a la Administración del Parque, ésta asesorará al investigador en cuanto a normas de uso, límites para colecta –en el caso de que sean indispensables-, y los posibles apoyos de logística con los que puede apoyar la dirección del Parque para el éxito de la investigación, y posteriormente enviará su opinión a la SEGAM, que expedirá el permiso correspondiente.

**Regla 50.** Es obligación de los investigadores que pretendan realizar estudios en el Parque:

- I. Contar con la autorización vigente otorgada por la SEGAM, en la que se especifiquen las condicionantes y limitantes al programa de trabajo por realizar;
- II. Contar con los permisos de colecta científica otorgados por la autoridad competente, y cumplir con las limitantes establecidas;
- III. Acatar las instrucciones que en materia de conservación del ambiente le indiquen tanto la Dirección como el personal técnico del Parque, así como de mantenimiento y uso de las instalaciones, y
- IV. Presentar un informe de avances.

**Regla 51.** Una vez concluido el trabajo de campo, presentar un informe preliminar y a la conclusión de la investigación, presentar un informe final. Esta información se considerará confidencial y será de uso interno de la SEGAM, la cual no podrá utilizarla para fines de difusión sin el consentimiento del autor, de otra forma se hará después que el investigador la haya publicado.

**Regla 52.** El investigador deberá enviar una copia de los trabajos publicados a la Dirección del Parque, a la Administración del mismo y a la SEGAM, brindando los créditos correspondientes.

**Regla 53.** Si el investigador encontrare piezas arqueológicas dentro del Parque o dentro de la zona de amortiguamiento o de influencia, deberá dar aviso a la Administración del Parque y a la SEGAM, para que éstas a su vez den aviso a las autoridades competentes para su protección y conservación de las piezas o en su caso quedará a custodia de la administración del Parque, hasta que se defina su situación de protección legal.

### Servicio de buceo

**Regla 54.** Es permitido el buceo de aguas abiertas libre o autónomo del cuerpo principal del Manantial del Parque con supervisión directa del instructor o guía de buceo, a excepción de aquellos usuarios con conocimiento avanzado y acreditados como tales por organizaciones reconocidas a nivel nacional o internacional.

**Regla 55.** La Dirección del Parque, llevará un registro de prestadores de servicios de buceo de acuerdo con las disposiciones de las presentes Reglas Administrativas, enviando una copia del registro a la Secretaría de Turismo.

**Regla 56.** En caso de escuelas de buceo que realicen sus prácticas en el Parque, los prestador de servicios de buceo, guías de buceo, buzos independientes y operadoras turísticas, pretendan realizar actividades de buceo de cualquier tipo, deberán realizar el pago correspondiente a la Dirección del Parque, previo aviso de sus actividades conforme a su reservación mencionando el número de personas, los horarios de las entradas y salidas, así como el tipo de actividad o capacitación a realizar, por lo que la Dirección tendrá su agenda de los datos proporcionados durante la reservación y revisará cuando se realice la actividad.

La reservación de la actividad de buceo por parte de las escuelas o grupos de buzos independientes, será con 5 días de anticipación a las actividades a realizar a la Dirección del Parque, y éste a su vez emitirá respuesta en el término de 3 días para realizarse la actividad. Una vez que se dé la respuesta afirmativa al solicitante para la actividad de buceo, las reservaciones se confirmarán un día antes de la actividad a realizar.

**Regla 57.** Los prestadores de servicios o/y operadores turísticos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un Parque, así como de las condiciones para visitarlo, recabando su firma de compromiso de cumplimiento con la normatividad, apoyando esa información con el material gráfico y escrito autorizado por la Dirección del Parque en los sitios señalados para la actividad de buceo.

**Regla 58.** El prestador de servicios debe de asegurar que el personal responsable de la atención a los usuarios, que funjan como guía, haya asistido y acreditado los cursos que sobre esta actividad se imparten en instituciones acreditadas y que cuenten con el registro que expide la Secretaría de Turismo.

Antes de iniciar la actividad de buceo, el personal de los prestadores de servicios o guías de buceo, deberán mostrar al personal del Parque la credencial de identificación en donde acredita ser especialista en la materia.

**Regla 59.** Los prestadores de servicios de actividades de buceo deben cerciorarse de que tanto su personal como los usuarios que contratan sus servicios, cumplan con lo establecido en el presente instrumento. En caso de observar alguna violación o incumplimiento al mismo, algún acontecimiento o acción provocada por el hombre que ponga en peligro la integridad o altere las condiciones naturales de los ecosistemas del Parque, o la seguridad del usuario, se obligan a amonestar a aquella persona, notificándole que ha violado el compromiso que firmó y que en ese momento se reportará a la autoridad del Parque, quien le podrá suspender el servicio. Asimismo, se obligan a reportarlo de forma inmediata a la SEGAM para que se proceda en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 60.** Los prestadores de servicios están obligados a proporcionar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias al personal de la SEGAM en las labores de inspección, vigilancia y protección del Parque, así como en cualquier situación de emergencia o contingencia.

**Regla 61.** Los prestadores de servicios promoverán convenios o acuerdos de concertación con la Administración del Parque previa anuencia de la SEGAM, con el fin de asegurar su coadyuvancia en asuntos de interés común, como la investigación científica, el monitoreo y la educación ambiental.

**Regla 62.** La Dirección del Parque, restringirá la actividad de buceo a los usuarios que no proporcionen la certificación de buzos avanzados por organizaciones reconocidas a nivel nacional e internacional.

**Regla 63.** Los guías de buceo deberán vigilar que las actividades de buceo, se lleven a cabo sin dañar la flora y fauna acuática y subacuática para preservación del Parque.

Las actividades de buceo libre y/o autónomo con fines de observación de la vida silvestre, se deben realizar a una distancia de un metro de distancia de las formaciones, conservar esta distancia es responsabilidad del guía de buceo.

**Regla 64.** Los prestadores de servicios de buceo deberán proporcionar a sus clientes, el equipo básico que se utilizará en las actividades de buceo, mismo que deberá reunir los requisitos mínimos de seguridad, así como mantenerse en estado óptimo de funcionamiento y conservación.

Los prestadores de servicios de buceo, así como los buzos independientes, serán los responsables del equipo que se porta para la actividad de buceo libre o autónomo. La Dirección no es responsable de los accidentes que se pudieren ocasionar dentro del Parque.

**Regla 65.** Los guías de buceo y los usuarios informarán a la Dirección del Parque, la existencia de residuos y/o basura dentro de la Laguna Principal, así como también de la existencia de mortandad de especies de flora y fauna acuáticas o subacuáticas, o cualquier otra que pudiere ocasionar daño a la Laguna o al Parque en general.

Los guías de buceo, buzos y los usuarios informarán además a la Dirección del Parque o en su caso a la Administración del mismo, el hallazgo de piezas que pudieran considerarse arqueológicas dentro de la Laguna Principal del Parque.

**Regla 66.** Los guías de buceo procurarán que el ascenso y descenso en las inmediaciones de la Laguna Principal se lleve a cabo en áreas que no afecten, previendo desprendimiento de las formaciones de dicha Laguna, así como de las cuevas cercanas al manantial.

**Regla 67.** El guía de buceo deberá realizar pruebas de flotabilidad antes de cualquier inmersión en la Laguna Principal. A juicio del guía deberá suspender el buceo del cliente que no controle adecuadamente su flotabilidad o dañe de manera dolosa los recursos naturales del área.

**Regla 68.** El número máximo de usuarios por guía durante el buceo diurno será de 6 personas, y el buceo nocturno de 4 personas.

**Regla 69.** Los prestadores de servicios y los guías de buceo, deberán proporcionar a los usuarios el equipo de seguridad necesario para realizar esta actividad y sujetarse a la normatividad vigente en la materia, así como:

- I. Los clientes se encuentren en condiciones físicas adecuadas para realizar la inmersión;
- II. Llevar el equipo de buceo autónomo y/o libre en buenas condiciones;
- III. Los tanques de aire comprimido estén en buenas condiciones y su carga sea adecuada a la profundidad de la inmersión;
- IV. Los lastres de plomo estén bien sujeto para evitar la caída de los mismos cuando se realice la actividad evitando dañar la flora y fauna acuática y subacuática de la Laguna Principal;
- V. Portar lámpara de luz de menor densidad en la actividad de buceo nocturno;
- VI. Evitar que los usuarios porten barras de cyalume o algún otro artículo reflectivo que pueda contaminar y/o dañar al ecosistema del Parque, y
- VII. Señalizar con boyas durante la actividad de buceo, para evitar accidentes durante ascenso y descenso.

### Conciliación de Conflictos

**Regla 70.** Cuando un usuario considere que no ha recibido el servicio turístico en términos de lo convenido o de las previsiones de estas Reglas Administrativas o de la normatividad aplicable, podrá presentar una queja ante la Dirección del Parque, o hacerla constar en el Libro de Quejas y Sugerencias a que se refiere estas Reglas Administrativas, de forma inmediata o dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización del hecho.

**Regla 71.** Si la Dirección considera procedente el trámite de conciliación, citará al usuario y al prestador del servicio, mediante notificación personal con acuse de recibo, correo certificado o a través de medios electrónicos, para que acudan ante ella para celebrar una audiencia en la que se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, fijándose la fecha de la misma en el citatorio correspondiente.

En el caso de que no hubiera conciliación de las partes, el usuario podrá presentar su queja a la Secretaría de Turismo o a la autoridad competente.

### Inspección y vigilancia

**Regla 72.** La Inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la SEGAM por conducto de la Dirección y Administración del Parque, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras Dependencias.

**Regla 73.** La Dirección del Parque deberá informar a la Administración, la SEGAM y demás instancias competentes, de aquellos hechos, actos u omisiones que puedan tipificarse como violaciones, infracciones o delitos, de conformidad con las leyes aplicables y sus reglamentos, el Plan de Manejo y las presentes Reglas Administrativas.

**Regla 74.** El personal de la Dirección y Administración del Parque, así como de la SEGAM que realice labores de conservación, inspección y vigilancia, deberá brindar en todo momento ejemplo de civilidad, respeto y buen comportamiento y prestancia en la atención al público y en el desarrollo de sus actividades. Igualmente deberá portar su identificación oficial visible que para tal efecto le sea expedida.

**Regla 75.** Toda persona que tenga conocimiento de algunos actos que considere que pudiera constituir infracción o delito que pudiera ocasionar o provocar daños a los ecosistemas del Parque, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la SEGAM o al personal de la Dirección del Parque, para que realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

**Regla 76.** La Dirección del Parque deberá verificar que:

- I. Los prestadores de servicios turísticos o de buceo, buzos independientes, escuelas de buceo o guías de buceo o de aventura, hayan proporcionado la información requerida en la solicitud de inscripción de registro, corroborando sus datos y generales otorgados;
- II. Los prestadores de servicios turísticos o de buceo y guías de buceo o de aventura cuenten con Cédula Turística y certificación de la actividad que se desempeña según sea el caso;
- III. Los comerciantes proporcionen la licencia de funcionamiento vigente otorgada por el Ayuntamiento de Rioverde, así como del permiso otorgado por la Administración del Parque;
- IV. Vigilar la aplicación de la normatividad turística y ambiental aplicable, y
- V. Vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para la práctica de actividades subacuáticas en el cuerpo principal de la Media Luna.

**Regla 77.** La Dirección del Parque deberá permitir y facilitar las inspecciones que se acuerden por las Autoridades competentes para comprobar el buen estado de los locales, el correcto funcionamiento de sus instalaciones, la adecuada limpieza y aseo de los mismos, así como el buen orden de cualquier actividad que en ellos se celebren.

La Dirección deberá estar presente a través de sus titulares o representantes en la realización de tales inspecciones.

**Regla 78.** Las inspecciones y actividades de control, serán practicadas por autorización del director del parque y de la misma se levantará acta circunstanciada.

**Regla 79.** La Dirección del Parque previa autorización de la Administración, podrá decretar el cierre temporal o parcial de las zonas de uso turístico y público por considerar un grave daño a la salud de las personas y a los ecosistemas del Parque.

**Regla 80.** Las autoridades civiles, penales o administrativas, podrán dictar medidas de seguridad que puedan consistir en el cierre temporal o parcial del Parque por causas que puedan originar el daño a los ecosistemas, salud humana o por irregularidades en la administración del Parque.

**Regla 81.** La Dirección deberá dar aviso a la SEGAM y al Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí cuando así proceda, acerca del cierre temporal o parcial del Parque o de las actividades de uso turístico y público, así mismo se deberá notificar a la Asamblea del Ejido El Jabalí.

**Regla 82.** Las autoridades del Parque, ambientales y/o turísticas, podrán suspender las actividades del Parque cuando se afecte la integridad física de los usuarios y visitantes del Parque como medida de urgente aplicación previa a la notificación de la Administración y a la SEGAM.

El cierre temporal o parcial del Parque, así como sus actividades recreativas, podrán ser decretas por el tiempo ilimitado por la autoridad competente, hasta en tanto se resuelva o se minimice la afectación a las personas o a los ecosistemas.

**Regla 83.** Los funcionarios encargados de la vigilancia y control del Parque, estarán obligados a denunciar cuantas infracciones observen de las disposiciones vigentes, aún en materia no encomendada específicamente a ellos.

### **Autorización y Regularización de las Actividades de Uso Público**

**Regla 84.** La Dirección del Parque podrá realizar por si misma el ofrecimiento de los servicios turísticos, contratar o concesionar parcialmente su explotación, pero en ambos casos, la dirección titular asumirá ante el público las responsabilidades y obligaciones inherentes a la organización y funcionamiento del Parque.

Si los servicios complementarios fuesen explotados por empresas distintas de la titular del Parque, éstas responderán solidariamente del mantenimiento de las condiciones de seguridad e higiene de los locales y de la calidad de los servicios prestados.

**Regla 85.** La Dirección será la responsable del control del Libro de Quejas y Sugerencias, y ponerlo a disposición del público, así como a las autoridades federales, estatales y municipales que lo requieran.

### **Obtención de Licencias**

**Regla 86.** Para el buen funcionamiento del Parque será necesario haber obtenido las licencias necesarias que establece la reglamentación vigente ante las instancias correspondientes y es necesario para el cumplimiento de estos trámites haber presentado previamente lo siguiente:

- I. Personalidad jurídica;
- II. Representante legal;
- III. Fecha de inicio de operaciones;
- IV. Actividades que se pretende realizar y aforo que se postula, y
- V. Periodo anual de funcionamiento del Parque Estatal o propósito del funcionamiento permanente.

### **Sanciones y Recursos**

**Regla 87.** Las violaciones a las presentes Reglas Administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado, el SANPES y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 88.** La Dirección y la Administración del Parque, así como la SEGAM, en los asuntos de su respectiva competencia podrán imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, la o las sanciones administrativas siguientes, y en el supuesto de la presunta comisión de algún ilícito penal, darán vista a la autoridad competente:

- I. Suspensión de la actividad y desalojo del Parque;
- II. Suspensión de la acreditación del guía de buceo por 30 días dentro del Parque;

- III. Suspensión de la acreditación de prestador de servicios turísticos o de buceo por 30 días;
- IV. Suspensión definitiva de la acreditación;
- V. Amonestación;
- VI. Amonestación por escrito a la empresa que representa;
- VII. Suspensión del permiso o licencia del establecimiento o actividad comercial temporalmente;
- VIII. Suspensión definitiva del permiso o licencia del establecimiento o actividad comercial;
- IX. Multa equivalente de los tres a veinte días de salario mínimo vigente en la zona económica en el momento de imponer la sanción;
- X. Arresto administrativo hasta por veinticuatro horas, pudiendo ser objeto de esta sanción los padres o tutores de los menores de edad que infrinjan las presentes Reglas Administrativas, y
- XI. La expulsión y desalojo de las instalaciones del Parque.

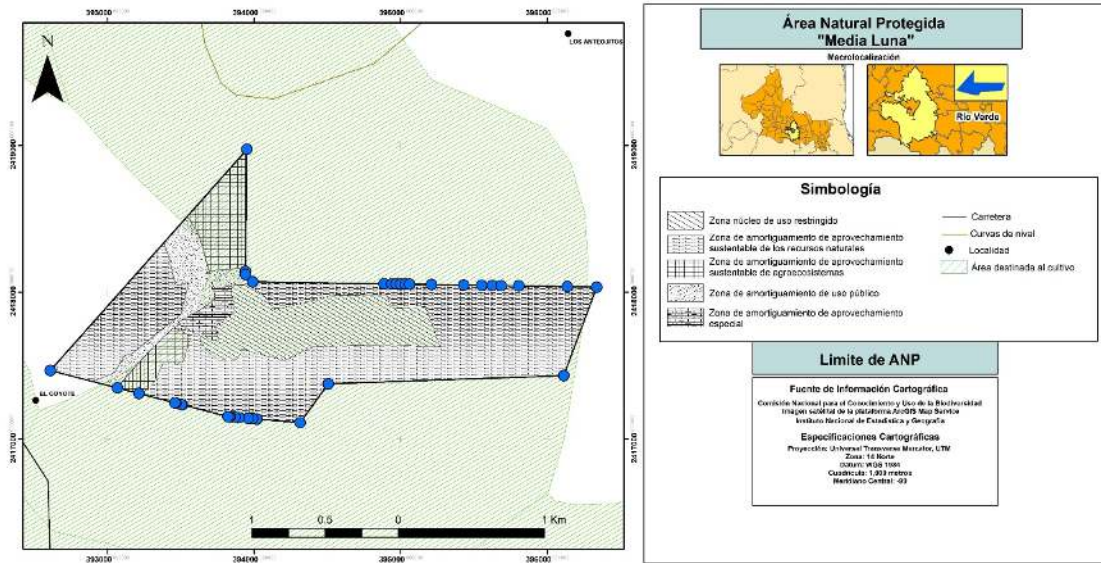
En el caso de las suspensiones a que se refieren las fracciones II y III, la Dirección del Parque, la Administración o la SEGAM, enviarán a las autoridades competentes para su validación, u modificación, así como para la imposición de las sanciones que correspondan.

**Regla 89.** El prestador de servicios, guía, comerciante, investigador, visitante o usuario que viole las disposiciones contenidas en las presentes Reglas Administrativas, salvo en situaciones de emergencia, en ningún caso podrán permanecer en el Parque y será conminado por el personal de la Dirección y de la SEGAM a abandonar el área inmediatamente.

**Regla 90.** Las personas físicas o morales que hayan sido sancionadas podrán inconformarse con base a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## ANEXO DOS

### DESCRIPCIÓN LÍMITROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL PARQUE ESTATAL "MANANTIAL DE LA MEDIA LUNA"



El polígono general del Parque Estatal “Manantial de la Media Luna” cuenta con una superficie de 284-60-48.761Hectáreas, y está limitado por las siguientes coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste en el orden que a continuación se indica:

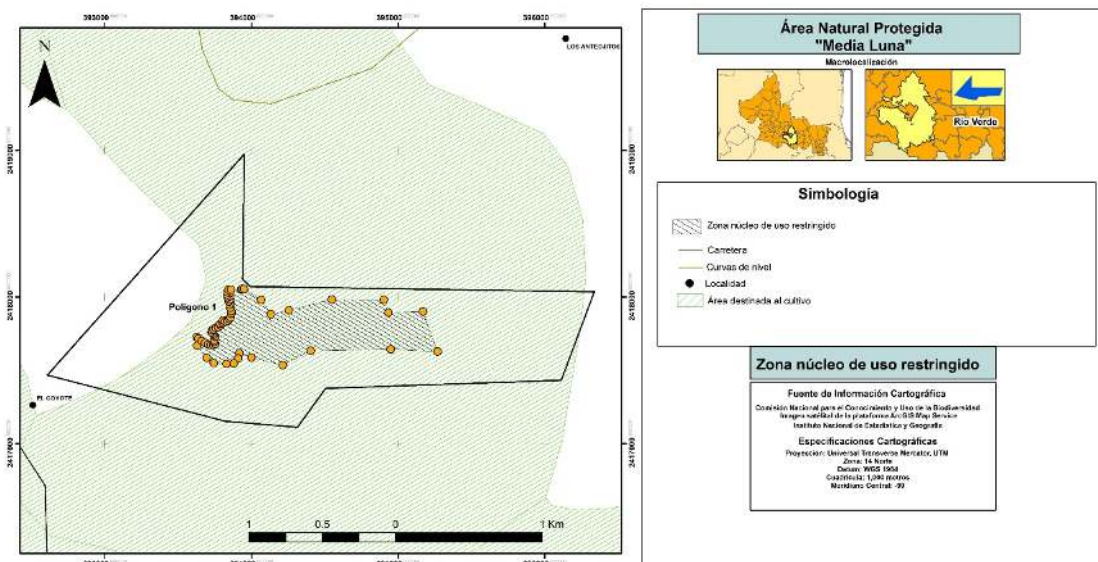
**Vértices del Polígono General Manantial de la Media Luna (284-60-48.761 Hectáreas)**

| VÉRTICE | COORDENADAS |              | VÉRTICE | COORDENADAS |              |
|---------|-------------|--------------|---------|-------------|--------------|
|         | X           | Y            |         | X           | Y            |
| 0       | 392,608.44  | 2,417,468.06 | 19      | 396,112.68  | 2,417,432.60 |
| 1       | 393,950.88  | 2,418,974.45 | 20      | 394,506.16  | 2,417,377.03 |
| 2       | 393,940.16  | 2,418,142.29 | 21      | 394,504.17  | 2,417,375.07 |
| 3       | 393,939.91  | 2,418,122.36 | 22      | 394,314.03  | 2,417,112.42 |
| 4       | 393,988.90  | 2,418,071.36 | 23      | 394,018.74  | 2,417,136.93 |
| 5       | 394,886.72  | 2,418,057.83 | 24      | 393,988.63  | 2,417,139.43 |
| 6       | 394,938.90  | 2,418,057.04 | 25      | 393,959.29  | 2,417,141.87 |
| 7       | 394,969.49  | 2,418,056.58 | 26      | 393,898.21  | 2,417,146.94 |
| 8       | 395,000.43  | 2,418,056.11 | 27      | 393,867.61  | 2,417,149.48 |
| 9       | 395,030.91  | 2,418,055.66 | 28      | 393,835.44  | 2,417,152.15 |
| 10      | 395,060.68  | 2,418,055.21 | 29      | 393,832.97  | 2,417,152.35 |
| 11      | 395,209.72  | 2,418,052.96 | 30      | 393,821.01  | 2,417,153.35 |
| 12      | 395,429.56  | 2,418,049.65 | 31      | 393,820.30  | 2,417,153.41 |
| 13      | 395,553.14  | 2,418,047.79 | 32      | 393,509.67  | 2,417,234.06 |
| 14      | 395,624.61  | 2,418,046.71 | 33      | 393,504.59  | 2,417,235.38 |
| 15      | 395,685.68  | 2,418,045.79 | 34      | 393,466.23  | 2,417,245.33 |
| 16      | 395,805.88  | 2,418,043.98 | 35      | 393,458.26  | 2,417,247.41 |
| 17      | 396,136.32  | 2,418,039.00 | 36      | 393,213.26  | 2,417,311.02 |

| VÉRTICE | COORDENADAS |              | VÉRTICE | COORDENADAS |              |
|---------|-------------|--------------|---------|-------------|--------------|
|         | X           | Y            |         | X           | Y            |
| 18      | 396,337.21  | 2,418,035.97 | 37      | 393,067.71  | 2,417,348.81 |

**DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA DE NÚCLEO, SUBZONA DE USO RESTRINGIDO (POLÍGONO 1)**

El **polígono 1** de la zona núcleo, subzona de uso restringido, con una superficie de 50.49 hectáreas, está limitado por las siguientes coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste en el orden que a continuación se indica:

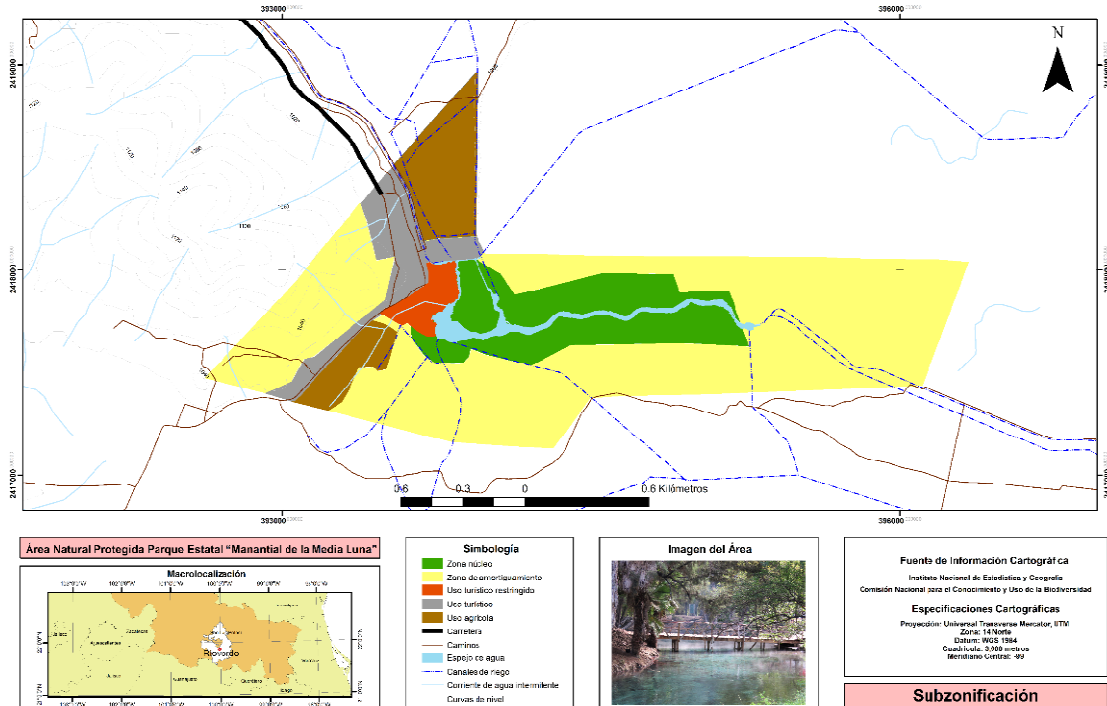




| Vértice | Coordenadas |              | Vértice | Coordenadas |              |
|---------|-------------|--------------|---------|-------------|--------------|
|         | X           | Y            |         | X           | Y            |
| 1       | 393,948.63  | 2,418,055.00 | 33      | 393,734.12  | 2,417,756.45 |
| 2       | 394,065.57  | 2,417,980.42 | 34      | 393,729.13  | 2,417,763.63 |
| 3       | 394,133.12  | 2,417,882.18 | 35      | 393,735.71  | 2,417,772.60 |
| 4       | 394,255.65  | 2,417,908.97 | 36      | 393,744.09  | 2,417,776.98 |
| 5       | 394,548.03  | 2,417,983.06 | 37      | 393,750.67  | 2,417,784.36 |
| 6       | 394,903.08  | 2,417,981.32 | 38      | 393,773.54  | 2,417,794.21 |
| 7       | 394,934.12  | 2,417,892.70 | 39      | 393,782.31  | 2,417,796.40 |
| 8       | 395,170.12  | 2,417,901.45 | 40      | 393,785.70  | 2,417,800.79 |
| 9       | 395,268.92  | 2,417,628.08 | 41      | 393,803.44  | 2,417,826.11 |
| 10      | 394,950.19  | 2,417,643.94 | 42      | 393,815.26  | 2,417,835.42 |
| 11      | 394,404.37  | 2,417,633.73 | 43      | 393,823.84  | 2,417,834.60 |
| 12      | 394,212.98  | 2,417,535.50 | 44      | 393,835.40  | 2,417,839.59 |
| 13      | 394,000.44  | 2,417,587.16 | 45      | 393,843.98  | 2,417,849.36 |
| 14      | 393,917.47  | 2,417,617.09 | 46      | 393,857.53  | 2,417,861.72 |
| 15      | 393,909.16  | 2,417,579.84 | 47      | 393,861.78  | 2,417,886.27 |
| 16      | 393,879.70  | 2,417,546.76 | 48      | 393,862.35  | 2,417,903.46 |
| 17      | 393,830.18  | 2,417,543.96 | 49      | 393,856.43  | 2,417,926.85 |
| 18      | 393,743.51  | 2,417,550.74 | 50      | 393,852.48  | 2,417,946.86 |
| 19      | 393,694.92  | 2,417,585.99 | 51      | 393,852.48  | 2,417,963.77 |
| 20      | 393,631.82  | 2,417,668.91 | 52      | 393,850.79  | 2,417,974.48 |
| 21      | 393,626.77  | 2,417,727.38 | 53      | 393,844.59  | 2,417,985.18 |
| 22      | 393,638.22  | 2,417,717.77 | 54      | 393,844.03  | 2,417,997.30 |
| 23      | 393,661.55  | 2,417,700.82 | 55      | 393,844.58  | 2,418,006.17 |
| 24      | 393,684.34  | 2,417,687.45 | 56      | 393,848.87  | 2,418,013.22 |
| 25      | 393,705.27  | 2,417,677.08 | 57      | 393,850.10  | 2,418,029.77 |
| 26      | 393,722.42  | 2,417,673.09 | 58      | 393,844.17  | 2,418,040.81 |
| 27      | 393,739.70  | 2,417,673.91 | 59      | 393,841.18  | 2,418,045.11 |
| 28      | 393,752.86  | 2,417,679.89 | 60      | 393,860.66  | 2,418,048.98 |
| 29      | 393,748.47  | 2,417,694.24 | 61      | 393,930.55  | 2,418,052.59 |
| 30      | 393,747.08  | 2,417,706.61 | 62      | 393,935.37  | 2,418,056.21 |
| 31      | 393,754.06  | 2,417,729.93 | 63      | 393,948.63  | 2,418,055.00 |
| 32      | 393,740.70  | 2,417,744.89 |         |             |              |

**ZONA DE AMORTIGUAMIENTO (POLÍGONOS 2 al 7)**

La zona de amortiguamiento está conformada por 6 polígonos, con un área total de 234.6 hectáreas, los cuáles se observan en la siguiente figura:



Los cuadros de construcción de los polígonos de la zona de amortiguamiento, se describen a continuación:

**ZONA DE AMORTIGUAMIENTO, SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES (POLÍGONOS 2 Y 3)**

Esta zona de amortiguamiento, subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, está conformada por 2 polígonos, los **polígonos 2 y 3** de 142.81 y 34.87 hectáreas respectivamente. Está limitado por las siguientes coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste en el orden que a continuación se indica:

Polígono 2 (142.81 ha)

| Vértice | Coordenadas |              | Vértice | Coordenadas |              |
|---------|-------------|--------------|---------|-------------|--------------|
|         | X           | Y            |         | X           | Y            |
| 1       | 393,222.78  | 2,417,308.54 | 38      | 393,963.09  | 2,418,062.23 |
| 2       | 393,293.95  | 2,417,355.29 | 39      | 393,968.34  | 2,418,062.84 |
| 3       | 393,341.09  | 2,417,434.64 | 40      | 393,981.44  | 2,418,079.12 |
| 4       | 393,379.43  | 2,417,524.42 | 41      | 393,988.90  | 2,418,071.36 |
| 5       | 393,418.92  | 2,417,525.41 | 42      | 394,886.72  | 2,418,057.83 |
| 6       | 393,448.57  | 2,417,527.18 | 43      | 394,938.90  | 2,418,057.04 |
| 7       | 393,470.88  | 2,417,505.69 | 44      | 394,969.49  | 2,418,056.58 |

|    |            |              |    |            |              |
|----|------------|--------------|----|------------|--------------|
| 8  | 393,510.47 | 2,417,514.80 | 45 | 395,000.43 | 2,418,056.11 |
| 9  | 393,564.76 | 2,417,696.21 | 46 | 395,030.91 | 2,418,055.66 |
| 10 | 393,501.54 | 2,417,739.55 | 47 | 395,060.68 | 2,418,055.21 |
| 11 | 393,444.23 | 2,417,753.22 | 48 | 395,209.72 | 2,418,052.96 |
| 12 | 393,490.65 | 2,417,780.93 | 49 | 395,429.56 | 2,418,049.65 |
| 13 | 393,578.44 | 2,417,731.21 | 50 | 395,553.14 | 2,418,047.79 |
| 14 | 393,582.36 | 2,417,726.86 | 51 | 395,624.61 | 2,418,046.71 |
| 15 | 393,613.56 | 2,417,740.49 | 52 | 395,685.68 | 2,418,045.79 |
| 16 | 393,626.12 | 2,417,727.92 | 53 | 395,805.88 | 2,418,043.98 |
| 17 | 393,626.77 | 2,417,727.38 | 54 | 396,136.32 | 2,418,039.00 |
| 18 | 393,631.82 | 2,417,668.91 | 55 | 396,337.21 | 2,418,035.97 |
| 19 | 393,694.92 | 2,417,585.99 | 56 | 396,112.68 | 2,417,432.60 |
| 20 | 393,743.51 | 2,417,550.74 | 57 | 394,506.16 | 2,417,377.03 |
| 21 | 393,830.18 | 2,417,543.96 | 58 | 394,504.17 | 2,417,375.07 |
| 22 | 393,879.70 | 2,417,546.76 | 59 | 394,314.03 | 2,417,112.42 |
| 23 | 393,909.16 | 2,417,579.84 | 60 | 394,018.75 | 2,417,136.93 |
| 24 | 393,917.47 | 2,417,617.09 | 61 | 393,988.63 | 2,417,139.43 |
| 25 | 394,000.44 | 2,417,587.16 | 62 | 393,959.29 | 2,417,141.87 |
| 26 | 394,212.98 | 2,417,535.50 | 63 | 393,898.21 | 2,417,146.94 |
| 27 | 394,404.37 | 2,417,633.73 | 64 | 393,867.61 | 2,417,149.48 |
| 28 | 394,950.19 | 2,417,643.94 | 65 | 393,835.44 | 2,417,152.15 |
| 29 | 395,268.92 | 2,417,628.08 | 66 | 393,832.97 | 2,417,152.35 |
| 30 | 395,170.12 | 2,417,901.45 | 67 | 393,821.01 | 2,417,153.35 |
| 31 | 394,934.12 | 2,417,892.70 | 68 | 393,820.30 | 2,417,153.41 |
| 32 | 394,903.08 | 2,417,981.32 | 69 | 393,509.67 | 2,417,234.06 |
| 33 | 394,548.03 | 2,417,983.06 | 70 | 393,504.59 | 2,417,235.38 |
| 34 | 394,255.65 | 2,417,908.97 | 71 | 393,466.23 | 2,417,245.33 |
| 35 | 394,133.12 | 2,417,882.18 | 72 | 393,458.26 | 2,417,247.41 |
| 36 | 394,065.57 | 2,417,980.42 | 73 | 393,222.78 | 2,417,308.54 |
| 37 | 393,948.63 | 2,418,055.00 |    |            |              |

Polígono 3(34.87 hectáreas)

| Vértice | Coordenadas |              | Vértice | Coordenadas |              |
|---------|-------------|--------------|---------|-------------|--------------|
|         | X           | Y            |         | X           | Y            |
| 1       | 392,900.47  | 2,417,392.23 | 7       | 393,501.31  | 2,417,852.29 |
| 2       | 392,608.44  | 2,417,468.06 | 8       | 393,159.84  | 2,417,577.13 |
| 3       | 393,382.11  | 2,418,336.22 | 9       | 393,114.18  | 2,417,572.25 |
| 4       | 393,417.55  | 2,418,237.78 | 10      | 393,049.07  | 2,417,455.95 |
| 5       | 393,463.21  | 2,418,047.68 | 11      | 392,900.47  | 2,417,392.23 |
| 6       | 393,553.46  | 2,418,064.86 |         |             |              |

**ZONA DE AMORTIGUAMIENTO, SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE AGROECOSISTEMAS  
(POLÍGONOS 4 Y 5)**

Esta subzona de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas, está conformada por dos polígonos, **polígono 4** (20.44 hectáreas) y **polígono 5** (8.8 hectáreas). Está limitado por las siguientes coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste en el orden que a continuación se indica:

Polígono 4 (20.44 hectáreas)

| Vértice | Coordenadas |              | Vértice | Coordenadas |              |
|---------|-------------|--------------|---------|-------------|--------------|
|         | X           | Y            |         | X           | Y            |
| 1       | 393,940.44  | 2,418,163.90 | 7       | 393,623.66  | 2,418,388.80 |
| 2       | 393,814.44  | 2,418,156.86 | 8       | 393,585.80  | 2,418,452.87 |
| 3       | 393,761.00  | 2,418,153.87 | 9       | 393,543.29  | 2,418,517.08 |
| 4       | 393,695.01  | 2,418,142.70 | 10      | 393,950.88  | 2,418,974.45 |
| 5       | 393,665.89  | 2,418,235.90 | 11      | 393,940.44  | 2,418,163.90 |
| 6       | 393,641.13  | 2,418,330.55 |         |             |              |

Polígono 5 (8.80 hectáreas)

| Vértice | Coordenadas |              | Vértice | Coordenadas |              |
|---------|-------------|--------------|---------|-------------|--------------|
|         | X           | Y            |         | X           | Y            |
| 1       | 393,222.78  | 2,417,308.54 | 12      | 393,444.23  | 2,417,753.22 |
| 2       | 393,213.26  | 2,417,311.02 | 13      | 393,501.54  | 2,417,739.55 |
| 3       | 393,067.71  | 2,417,348.81 | 14      | 393,564.76  | 2,417,696.21 |
| 4       | 393,054.39  | 2,417,352.27 | 15      | 393,510.47  | 2,417,514.80 |
| 5       | 393,063.57  | 2,417,360.51 | 16      | 393,470.88  | 2,417,505.69 |
| 6       | 393,093.22  | 2,417,385.71 | 17      | 393,448.57  | 2,417,527.18 |
| 7       | 393,185.84  | 2,417,493.22 | 18      | 393,418.92  | 2,417,525.41 |
| 8       | 393,212.46  | 2,417,519.84 | 19      | 393,379.43  | 2,417,524.42 |
| 9       | 393,294.58  | 2,417,608.13 | 20      | 393,341.09  | 2,417,434.64 |
| 10      | 393,373.04  | 2,417,687.61 | 21      | 393,293.95  | 2,417,355.29 |
| 11      | 393,440.18  | 2,417,750.80 | 22      | 393,222.78  | 2,417,308.54 |

#### ZONA DE AMORTIGUAMIENTO, SUBZONA DE USO PÚBLICO (POLÍGONO 6)

El polígono 6 de la zona de amortiguamiento, subzona de uso público, con una superficie de 20.77 hectáreas, está limitado por las siguientes coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste en el orden que a continuación se indica:

| Vértice | Coordenadas |              | Vértice | Coordenadas |              |
|---------|-------------|--------------|---------|-------------|--------------|
|         | X           | Y            |         | X           | Y            |
| 1       | 393,981.44  | 2,418,079.12 | 27      | 393,212.46  | 2,417,519.84 |
| 2       | 393,968.34  | 2,418,062.84 | 28      | 393,185.84  | 2,417,493.22 |
| 3       | 393,963.09  | 2,418,062.23 | 29      | 393,093.22  | 2,417,385.71 |
| 4       | 393,948.63  | 2,418,055.00 | 30      | 393,063.57  | 2,417,360.51 |
| 5       | 393,935.37  | 2,418,056.21 | 31      | 393,054.39  | 2,417,352.27 |
| 6       | 393,930.55  | 2,418,052.59 | 32      | 392,900.47  | 2,417,392.23 |
| 7       | 393,860.66  | 2,418,048.98 | 33      | 393,049.07  | 2,417,455.95 |
| 8       | 393,801.74  | 2,418,037.28 | 34      | 393,114.18  | 2,417,572.25 |
| 9       | 393,778.44  | 2,418,031.02 | 35      | 393,159.84  | 2,417,577.13 |
| 10      | 393,758.10  | 2,418,027.53 | 36      | 393,501.31  | 2,417,852.29 |
| 11      | 393,731.72  | 2,418,032.11 | 37      | 393,553.46  | 2,418,064.86 |
| 12      | 393,723.29  | 2,418,040.54 | 38      | 393,463.21  | 2,418,047.68 |
| 13      | 393,712.08  | 2,418,035.75 | 39      | 393,417.55  | 2,418,237.78 |
| 14      | 393,728.61  | 2,417,999.82 | 40      | 393,382.11  | 2,418,336.22 |
| 15      | 393,733.64  | 2,417,957.42 | 41      | 393,543.29  | 2,418,517.08 |
| 16      | 393,713.65  | 2,417,938.11 | 42      | 393,585.80  | 2,418,452.87 |

| Vértice | Coordenadas |              | Vértice | Coordenadas |              |
|---------|-------------|--------------|---------|-------------|--------------|
|         | X           | Y            |         | X           | Y            |
| 17      | 393,675.69  | 2,417,912.81 | 43      | 393,623.66  | 2,418,388.80 |
| 18      | 393,646.77  | 2,417,891.12 | 44      | 393,641.13  | 2,418,330.55 |
| 19      | 393,621.46  | 2,417,874.25 | 45      | 393,665.89  | 2,418,235.90 |
| 20      | 393,549.86  | 2,417,832.58 | 46      | 393,695.01  | 2,418,142.70 |
| 21      | 393,502.26  | 2,417,811.08 | 47      | 393,761.00  | 2,418,153.87 |
| 22      | 393,478.65  | 2,417,789.83 | 48      | 393,814.44  | 2,418,156.86 |
| 23      | 393,490.65  | 2,417,780.93 | 49      | 393,940.44  | 2,418,163.90 |
| 24      | 393,440.18  | 2,417,750.80 | 50      | 393,940.16  | 2,418,142.29 |
| 25      | 393,373.04  | 2,417,687.61 | 51      | 393,939.91  | 2,418,122.36 |
| 26      | 393,294.58  | 2,417,608.13 | 52      | 393,981.44  | 2,418,079.12 |

**ZONA DE AMORTIGUAMIENTO, SUBZONA DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL (POLÍGONO 7)**

El **polígono 7** de la zona de amortiguamiento, subzona de aprovechamiento especial, con una superficie de 6.47hectáreas, está limitado por las siguientes coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste en el orden que a continuación se indica:

| Vértice | Coordenadas |              | Vértice | Coordenadas |              |
|---------|-------------|--------------|---------|-------------|--------------|
|         | X           | Y            |         | X           | Y            |
| 1       | 393,490.65  | 2,417,780.93 | 31      | 393,843.98  | 2,417,849.36 |
| 2       | 393,478.65  | 2,417,789.83 | 32      | 393,835.40  | 2,417,839.59 |
| 3       | 393,502.26  | 2,417,811.08 | 33      | 393,823.84  | 2,417,834.60 |
| 4       | 393,549.86  | 2,417,832.58 | 34      | 393,815.26  | 2,417,835.42 |
| 5       | 393,621.46  | 2,417,874.25 | 35      | 393,803.44  | 2,417,826.11 |
| 6       | 393,646.77  | 2,417,891.12 | 36      | 393,785.70  | 2,417,800.79 |
| 7       | 393,675.69  | 2,417,912.81 | 37      | 393,782.31  | 2,417,796.40 |
| 8       | 393,713.65  | 2,417,938.11 | 38      | 393,773.54  | 2,417,794.21 |
| 9       | 393,733.64  | 2,417,957.42 | 39      | 393,750.67  | 2,417,784.36 |
| 10      | 393,728.61  | 2,417,999.82 | 40      | 393,744.09  | 2,417,776.98 |
| 11      | 393,712.08  | 2,418,035.75 | 41      | 393,735.71  | 2,417,772.60 |
| 12      | 393,723.29  | 2,418,040.54 | 42      | 393,729.13  | 2,417,763.63 |
| 13      | 393,731.72  | 2,418,032.11 | 43      | 393,734.12  | 2,417,756.45 |
| 14      | 393,758.10  | 2,418,027.53 | 44      | 393,740.70  | 2,417,744.89 |
| 15      | 393,778.44  | 2,418,031.02 | 45      | 393,754.06  | 2,417,729.93 |
| 16      | 393,801.74  | 2,418,037.28 | 46      | 393,747.08  | 2,417,706.61 |
| 17      | 393,841.18  | 2,418,045.11 | 47      | 393,748.47  | 2,417,694.24 |
| 18      | 393,844.17  | 2,418,040.81 | 48      | 393,752.86  | 2,417,679.89 |
| 19      | 393,850.10  | 2,418,029.77 | 49      | 393,739.70  | 2,417,673.91 |
| 20      | 393,848.87  | 2,418,013.22 | 50      | 393,722.42  | 2,417,673.09 |
| 21      | 393,844.58  | 2,418,006.17 | 51      | 393,705.27  | 2,417,677.08 |
| 22      | 393,844.03  | 2,417,997.30 | 52      | 393,684.34  | 2,417,687.45 |
| 23      | 393,844.59  | 2,417,985.18 | 53      | 393,661.55  | 2,417,700.82 |
| 24      | 393,850.79  | 2,417,974.48 | 54      | 393,638.22  | 2,417,717.77 |
| 25      | 393,852.48  | 2,417,963.77 | 55      | 393,626.12  | 2,417,727.92 |
| 26      | 393,852.48  | 2,417,946.86 | 56      | 393,613.56  | 2,417,740.49 |
| 27      | 393,856.43  | 2,417,926.85 | 57      | 393,582.36  | 2,417,726.86 |
| 28      | 393,862.35  | 2,417,903.46 | 58      | 393,578.44  | 2,417,731.21 |
| 29      | 393,861.78  | 2,417,886.27 | 59      | 393,490.65  | 2,417,780.93 |
| 30      | 393,857.53  | 2,417,861.72 |         |             |              |